

Recomendación 29/2019
Guadalajara, Jalisco, 22 de octubre de 2019
Asunto: violación de los derechos
humanos a la legalidad en relación con el
debido cumplimiento de la función
pública, a la libertad, a la integridad y
seguridad personal (tortura) y al trato
digno.

Queja 001/19/III

Fiscal del estado de Jalisco

- I. Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 7, 49, 70 y 73 de la Ley de la (CEDHJ) Jalisco, 6 párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119 de su Reglamento Interno, la (CEDHJ) Jalisco es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos del Estado de Jalisco, así como para emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en contra de estos servidores públicos o autoridades en los términos de la ley.
- II. Así, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones, conciliaciones, así como de las medidas precautorias y cautelares emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84º y 85 del Reglamento Interno de la (CEDHJ) Jalisco; 4.1 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- III. Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y en lo referente a las diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse son los siguientes:

Versión Pública	Acrónimo
Victima	V
Abogados particulares de la víctima	AV1, AV2
Carpeta administrativa	CA1
Carpetas de investigación	CI1, CI2
Domicilios	D1, D2
Familiares de la víctima	F1, F2, F3
Juicio de Amparo	JA
Personas detenidas	PD1, PD2, PD3 y PD4
Instituciones/Dependencias	Acrónimo
Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE	CVSDDHFE
Centro Integral de Justicia Regional Ciénega-Chapala	CEINJURE
Fiscalía del Estado	FE
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Policía Investigadora del Estado	PIE
Unidad de Investigación contra Secuestros de la Fiscalía Central de la Fiscalía del Estado	UISFCFE

Síntesis

El 21 de diciembre de 2018, V presentó queja por escrito. Señaló que en octubre de 2018, personas encapuchadas la detuvieron arbitrariamente en D1, en el municipio de Chapala; mientras le preguntaban sobre personas que no conocía, fue golpeada y amenazada de que matarían a su familia si no se autoculpaba. La llevaron a otro lugar que ella desconocía, donde continuaron golpeándola, maltratándola verbalmente y amenazándola. Luego la trasladaron a otro lugar, donde se le vino una hemorragia interna. Cuando preguntó en dónde estaban, una mujer le contestó que en Antisecuestros de la Fiscalía del Estado (FE); posteriormente la hicieron firmar unos papeles, mientras continuaban los golpes y las amenazas. Después de dos días la llevaron al Centro Estatal Integral de Justicia Regional en Chapala (Ceinjure), donde le hicieron un parte médico de lesiones. Durante, la audiencia de control de detención, quienes la detuvieron dijeron muchas mentiras, como que la habían detenido en un lugar distinto al que ocurrieron los hechos. Después de cinco días de estar en el Ceinjure la trasladaron al Reclusorio Femenil en Puente Grande.

Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) le propinaron golpes en diversas partes de su cuerpo, lo que derivó en actos de tortura, así como tratos crueles, inhumanos o degradantes, que constituyen una violación del derecho a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y al trato digno.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 001/2019/III por la violación de los derechos humanos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la libertad, a la integridad y seguridad personal (tortura) y al trato digno, que en agravio de V cometieron Isaac Fernando Venegas Díaz, Diego Armando Gasca

Huerta, Jonathan Guillén Haro, Ernesto Ángel Figueroa, Alma Liliana Goche López, Adriana Lilibeth Flores Candelario, Laura Rosario Hernández Barajas, Óscar Aguirre Rodríguez y José Genaro Macías Gutiérrez, elementos de la PIE.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 21 de diciembre de 2018 se recibió el escrito de queja que V presentó en contra de elementos de la PIE. Señaló:

[...] en el mes de octubre salí a pasear con un amigo y él invitó a otro con su novia, nos fuimos a D1 en Chapala, hicimos una carne asada y salimos a pasear a Chapala, fuimos a montar, a comer, a pasear en lancha y al siguiente día en la mañana me regresaría a casa en la mañana en la cual vivo con mi F1 y mis F2 pero, en la mañana hubo una balacera y yo vi a una niña solita, la abracé y la protegí como a las 11:00 de la mañana, después llegaron personas encapuchadas y me detuvieron confundiéndome, yo me acredité con mi identificación y ahí comenzó mi calvario desde que llegaron, lo primero que hicieron fue golpearme, preguntando por personas que no conocía, me pegaron en la cara con una pistola y me caí con todo y la bebé, después me patearon en el estómago, me pegaban con las pistolas en la cabeza, después de un rato me levantaron y me dijeron que ya sabían que yo no era, pero que me iban a llevar a la Fiscalía, que ahí, cuando fueran a recoger a la bebé detendrían a su mamá y a mí me dejarían en libertad, pero era mentira, me sacaron del D1 con la cabeza tapada y en una camioneta negra, blindada, me traían dando vuelta y golpeándome, en ese momento una muchacha me quitó a la bebé y me decían que iban a matar a mi familia si yo no me echaba la culpa, y como no accedí, me siguieron golpeando hasta ocasionarme una hemorragia interna, me dejaron con una persona de la Fiscalía y me dijo que él no estaba de acuerdo, pero que no podía ayudarme, que pidiera protección y me atendiera, yo ya no podía respirar y le pedí que me destapara la nariz en eso me quitó la prenda que me habían puesto y lo vi, después me volvió a poner la prenda porque me llevaría a un lugar, yo pensé que me llevarían a la Fiscalía, pero no fue así, me llevaron a un lugar donde me sentaron, y un hombre me dijo que yo sería su perrita y me empezó a manosear, yo estaba esposada de mis manos, yo como podía me defendía, pero ya estaba cansada, muy golpeada y no me podía parar, algo me hicieron en mi rodilla y no podía apoyarme, empecé a patear y gritar, cuando me quitó la blusa e intentaron quitarme el pantalón, me decía que eso merecía por puta y por tonta, que era una estúpida y muchas cosas más, yo empecé a rezar en mi desesperación y me empezaron a dar cachetadas y a pegarme con las dos manos en los

oídos, yo ya no podía y me decían que me subiera a una camioneta, pero ya era imposible, hasta que una mujer me ayudó a subir, y me dijo: “todo va a estar bien, ya te vas a tu casa, ya detuvieron a las personas que eran”, yo le dije: “gracias”, y me empezó a preguntar cómo me llamaba, cuántos años tenía y datos personales, que si tenía hijos y todo estuvo tranquilo un ratito, luego empezó todo, otra vez los golpes, los gritos, las amenazas comenzaron otra vez, pero ya me decían que matarían a mis F2 si yo no decía lo que ellos querían, me dijeron que me matarían y me tirarían y que mi familia nunca me encontraría, íbamos en una camioneta, después de mucho, rato llegamos a otro lugar, subí escaleras y pedí me prestaran un baño, me llevaron a un baño y yo pensé que me había bajado mi menstruación, solicité toallas y la muchacha muy buena persona me consiguió, y rápido las tenía que cambiar porque me estaba bajando mucho, después ella me dijo: “no es tu regla, es una hemorragia interna”, me quitó la prenda que tenía en la cabeza y se asustó de verme como me tenían, mi cara estaba toda roja, la sangre molida y tenía mi ojo izquierdo cerrado, mi pómulo con una bola enorme, no tenía cabello, la mayoría me lo arrancaron con las manos, me arrastraron, la pobre muchacha me veía y se agachaba, se veía que estaba triste, y yo le dije: ¿en dónde estamos?, y ella me dijo que estábamos en antisequestros, yo no podía creer que estaba detenida en ese lugar y ella me dijo que me calmara, que tenía derecho a una llamada, que la exigiera; ahí estuve sentada con la cabeza tapada hasta que alguien pidió que me llevaran con él, me decían que firmara unos papeles, que eran mis derechos y la verdad no recuerdo cuántos papeles firmé, yo honestamente ya me quería morir, ya era insoportable la postura del cuello, en todo momento tenía que tener la cabeza inclinada, tenía la hemorragia y aparte el dolor en todo el cuerpo, ya no encontraba un lugar cómodo, ahí llegó un señor que supe que era el Fiscal, me dijo que me mostraría unas fotos, que si conocía a alguien le dijera, pero no conocía a nadie sólo a la mamá de la bebé, le dije: “ella es la mamá de la bebé”, y me dijo: “muy bien”, que si yo sabía en donde vivía, y le comenté que en la carne asada del día anterior la vi, que la conocí en D1 y me dijo que estaba bien, que cuando llegaran por la niña me dejarían en libertad, después me llevaron a un lugar con puertas de cristal y yo escuchaba que golpeaban a alguien y esa persona le decía que yo no los conocía, que nosotros no teníamos nada que ver, ya estaba todo más tranquilo hasta que llegó la persona que dijo que yo sería su perrita y me dijo que si lo extrañé y como me asusté, me quedé callada y me pegó otra vez, me dio cachetadas y me apuntaba con una pistola en la frente y me decía que me iba a matar y yo ya desesperada le dije; ¡por favor ya mátenme! porque ya no podía con tanto golpe, ya no podía, sentí que perdí el sentido y cuando reaccioné estaba tirada en el suelo y escuché las voces que decían que llegaban los defensores públicos, me levantaron y me llevaron con ellos y la abogada se asustó cuando vio como me tenían y le preguntó al Fiscal qué me había pasado

y él dijo: “yo no le hice nada”, de ahí me sacaron fotos y me llevaron a tomarme datos, cuando estaban los defensores públicos, firmé otros papeles y me permitieron hacer mi llamada, pasaba de las cinco de la madrugada, fue cuando supe que había pasado mucho tiempo, hablé con mi F3 y le dije en donde estaba, al siguiente día yo le comenté a mi F1 la importancia que apareciera la mamá de la niña y mi F1 me comentó que ya la habían recogido, que dieron un dinero y se las entregaron a la bebé a su mamá, yo pedí hablar con alguien y me dijeron que no había quien me atendiera, después me hicieron unas pruebas de balística y me metieron a un lugar y otras personas muy diferentes a mí y me preguntaron que ¿si yo era la mujer que estaba en D1?. Le comenté que sí y me dijo: “ya te vas”, me dieron una cartulina con un número y había un cristal grande, después me llevaron a unos separos horribles y ahí me dieron un platito de huevo con papas y agua en bolsa, pero yo no podía comer, tenía la boca amarga y me sentía mal, ahí duré dos días y de ahí me llevaron a la penal de Chapala, cuando llegué me hicieron el parte médico y me dijo que tenía dos muelas quebradas, derramada la bilis, que tenía una lesión importante en la rodilla, la hemorragia interna y todo mi cuerpo lleno de moretones y tres bolas en la cabeza y lesión importante en el ojo, en mi audiencia dijeron un montón de mentiras, que yo fui detenida en una casa cuidando una persona, pero no fue así, en ningún momento mencionan mi detención en D1, fue una historia diferente a lo que dijeron, de ahí me trajeron en la madrugada, después de 5 días en Chapala, me trajeron aquí al femenil de Puente Grande, aquí vinieron dos personas a decirme que me desistiera de la demanda, que el Juez me dijo que tengo que poner por todo lo que me están haciendo y él ordenó una carpeta de investigación en contra de quien resulte responsable, me siento temerosa y ellos me dijeron que no me molestara en poner la demanda en derechos Humanos, que estaban vendidos con la Fiscalía, por eso tenía miedo poner la demanda, pero yo estoy viendo que si están ayudando a varias compañeras mías, me devolvieron la fe, creo en ustedes y espero me puedan ayudar, en sus manos y las del Juez queda mi vida, mi futuro y mis esperanzas por favor espero me escuchen y puedan ayudarme...

2. El 7 de enero de 2019 se emitió acuerdo de calificación pendiente, ya que era necesario recabar la ratificación de V; asimismo, se solicitó al director general de la PIE lo siguiente:

Primero. Proporcionara información respecto al nombre completo de los elementos de la Policía Investigadora que participaron en los hechos narrados por V, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones

que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Tercero. Gire instrucciones a los servidores públicos involucrados, para que en el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

3. En esa misma fecha se solicitó al fiscal regional de la FE que, en auxilio y colaboración con este organismo, cumpliera con lo siguiente:

Primero. Proporcionara información respecto al nombre completo del agente del Ministerio Público que tuvo a cargo la investigación respectiva, y sea el conducto para notificarle que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Tercero. Gire instrucciones a los servidores públicos involucrados, para que en el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

4. Asimismo, se solicitó al jefe de la Unidad de Causas del Juzgado de Control y Juicio Oral en materia penal con sede en Chapala, que, en auxilio y colaboración con este organismo, cumpliera con lo siguiente: “Primero. Remitiera copia certificada de la CA1 seguida en contra de V”.

5. En la misma fecha se solicitó al titular del Centro Integral de Justicia Regional Ciénega-Chapala que, en auxilio y colaboración con este

organismo, cumpliera con lo siguiente: “Primero. Enviara copia certificada del parte médico de lesiones e historial clínico, que se elaboró al recibir en ese centro a V”.

6. Asimismo, en la fecha que antecede se solicitó a la titular de la Comisaría de Reinserción Femenil del Estado que, en auxilio y colaboración con este organismo, informara lo siguiente: “Primero. Enviara copia certificada del parte médico de lesiones e historial clínico que se elaboró al recibir en ese centro a V”.

7. De igual manera, se solicitó al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que, en auxilio y colaboración con este organismo, cumpliera con lo siguiente: “Primero. Designara personal del Instituto para que se sirva elaborar un dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible estrés postraumático que pudiera sufrir el agraviado [sic] en la presente inconformidad, quien puede ser localizado [sic] a través de personal de la oficina de este organismo en Ocotlán”.

8. Finalmente, en la misma fecha se solicitó al encargado del área de psicología de esta Comisión que realizara el correspondiente dictamen de trastorno de estrés postraumático de V.

9. El 8 de febrero de 2019, personal de esta Comisión entrevistó a V en las instalaciones del Reclusorio Femenil de Puente Grande, quien ratificó en todos y cada uno los hechos narrados en su escrito de queja.

10. El 11 de febrero de 2019 se emitió acuerdo de admisión y radicación de la inconformidad.

11. El 7 de marzo de 2019 se recibió el oficio DIGRES/C.R.F./S.J/762/2019 signado por el licenciado Ventura Pegueros Alcántara, inspector jefe de la Comisaría de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió copia certificada de la siguiente documentación:

a) Historia clínica de V, del 10 de octubre de 2018, firmada por la doctora Yolanda Gama, adscrita a la Coordinación Médica de la Comisaría de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco.

b) Parte médico de V, del 10 de octubre de 2018 a las 23:50 horas, firmado por la doctora Yolanda Gama, adscrita a la Coordinación Médica de la Comisaría de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco, del cual se desprende lo siguiente:

Paciente con equimosis en región infra palpebral de ojo izquierdo al parecer por agente contundente, restos sin datos de agresión física externa a valoración médica externa, se ignoran secuelas.

Refiere dolor en rodilla derecha, dolor en región pélvica, sangrado transvaginal desde su arresto, visión borrosa, dolor de ojo izquierdo, fractura de piezas molares y cefalea en región temporal.

12. El 8 de marzo de 2019 se recibió el oficio 0728/2019, signado por Maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE (CVSDDHFE), al que adjuntó el oficio 851/2019/FR, mediante el cual Selene de la Torre Romo, secretaria del fiscal especial regional de la FE, informó a esta Comisión que la investigación relacionada con la presente queja fue realizada por personal de la Unidad de Investigación de Secuestros, por lo que derivaron la solicitud a dicha Unidad para el trámite correspondiente.

13. Finalmente, en la misma fecha se recibió el oficio FGE/FDHDVSDH/733/2019 firmado por Maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del CVSDDHFE, al que anexó el oficio JPI/235/2019 signado por Horacio Torres Jaimes, director general de la PIE, a través del cual informó que los nombres completos de los policías investigadores que intervinieron en la detención fueron: Isaac Fernando Venegas Díaz, Diego Armando Gasca Huerta, Jonathan Guillén Haro, Ernesto Ángel Figueroa, Alma Liliana Goche López, Adriana Lilibeth Flores Candelario, Laura Rosario Hernández Barajas, Óscar Aguirre Rodríguez y José Genaro Macías Gutiérrez.

14. El 7 de mayo de 2019 se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la Unidad de Investigación de Secuestros de la FE, para que:

Primero. Por su conducto, notifique al agente del Ministerio Público que tuvo a cargo la investigación respectiva, que deberá rendir a esta Comisión un informe en colaboración, por escrito, en el que se consignent los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se

le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Remitiera copia certificada de la carpeta de investigación que se integró en contra de V, aquí inconforme.

15. En esa misma fecha se solicitó por segunda ocasión el auxilio y colaboración del jefe de la Unidad de Causas del Juzgado de Control y Juicio Oral en materia penal de Chapala y del titular del Centro Integral de Justicia Regional Ciénega-Chapala, respectivamente, para que cumplieran con lo siguiente:

Primero. Remitiera copia certificada de la CA1 seguida en contra de V.

Segundo. Enviara copia certificada del parte médico de lesiones e historial clínico que se elaboró al recibir en ese centro a V.

16. Finalmente, en esa misma fecha se requirió a Isaac Fernando Venegas Díaz, Diego Armando Gasca Huerta, Jonathan Guillén Haro, Ernesto Ángel Figueroa, Alma Liliana Goche López, Adriana Lilibeth Flores Candelario, Laura Rosario Hernández Barajas, Óscar Aguirre Rodríguez y José Genaro Macías Gutiérrez, policías investigadores, que cumplieran con lo siguiente:

Primero. Rindieran un informe de ley por escrito a esta Comisión en el que consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

17. El 13 de junio de 2019 se recibió el oficio FEIC/SEC/AG.06/1463/2019, signado por Flavio David Arreola Quintero, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Secuestro de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la FE, del cual se desprende lo siguiente:

[...]

La carpeta de investigación que nos ocupa comenzó el día 2 de octubre de 2018 con la denuncia que presentó el ciudadano [...], en la que refiere que (sus familiares) fueron privados de su libertad, toda vez que aproximadamente a las 14:11 horas recibió una llamada a su teléfono celular en la cual una persona del sexo masculino le hizo mención de “tengo a tus (familiares) secuestrados, ponte a juntar dinero porque quiero

diez millones de pesos moneda nacional a cambio de la libertad de (tus familiares)”. Con el informe policial homologado realizado por elemento de la Policía Investigadora Ernesto Ángel Figueroa, en el cual refiere que continuando con las investigaciones referentes al secuestro relacionado con los ciudadanos [...] y [...], por lo cual la unidad de investigación contra secuestros tiene antecedentes de eventos relacionados en la población de Jocotepec, Jalisco, dentro de las cuales se desprenden que a algunas víctimas las han mantenido en cautiverio en la población de San Juan Cósala, por lo que una vez investigados los presentes hechos delictivos, se montó un operativo de vigilancia mixto, es así que al estar circulando por las inmediaciones de San Juan Cósala en la D2 se escucharon detonaciones de arma de fuego así como gritos de auxilio, por lo cual los elementos de la Policía Investigadora tomaron las medidas de seguridad y aprovechando que el portón de ingreso a la finca se encontraba emparejado, los elementos de la Policía Investigadora ingresaron al lugar donde se detuvieron a PD1, PD2, PD3, V y PD4 y fueron rescatados por los elementos de la Policía Investigadora de la Unidad de Investigación contra el Secuestro, los ciudadanos [...] y [...], quienes se encontraban privados de su libertad desde el día 1 de octubre de 2018. Una vez liberadas las víctimas, el elemento de la Policía Investigadora Isaac Fernando Venegas Díaz, realizó la entrevista a la víctima [...], en la cual manifestó que el día 1 de octubre de 2018 se encontraba en compañía de [...] en su negocio [...] dentro del cual aproximadamente a las 14:10 horas ingresaron tres sujetos con armas cortas y los amagaron, para posteriormente sacarlos en contra de su voluntad por una puerta externa al negocio y subirlos a una camioneta, misma que manejaba un cuarto sujeto y de copiloto viajaba una mujer de aproximadamente 30 o 35 años de edad con cabello castaño, el elemento de la Policía Investigadora Diego Armando Gasca Huerta, realizó la entrevista a la víctima [...], quien manifestó que el día lunes 1 de octubre de 2018, se encontraba con [...] en el negocio que tienen, en Jocotepec, Jalisco, y como a las dos de la tarde aproximadamente, estaba acomodando mercancía en la parte de atrás del negocio, y en ese momento vio que se metieron tres sujetos al negocio con armas de fuego, mismos que los amagaron y los sacaron por una puerta trasera del negocio y los subieron en una camioneta en donde se percató que el conductor era un cuarto sujeto y quien viajaba como copiloto era una mujer con cabello lacio y corto como hasta el hombro. Con el registro de reconocimiento de personas realizado en Guadalajara, Jalisco, el día 4 de octubre a las 21:20 horas, la víctima [...], quien se identifica con el número tres por motivo “ella es la mujer que iba de copiloto en la camioneta cuando me privaron de la libertad y nos llevaron a una casa donde nos mantenían secuestrados”. Con el registro de reconocimiento de personas realizado en Guadalajara, Jalisco, el día 4 de octubre de 2018 a las 21:45 horas, la víctima [...] a quien identifica con el número 4 por motivo “ya que vi que ella estaba en la casa donde nos tenían secuestrados y recuerdo muy bien su cara, y ella llegó en la camioneta cuando nos privaron de la libertad”.

Así mismo respecto de los supuestos actos de tortura cometidos en contra de la ahora inconforme se advierte que para que se haga vigente dicho delito los malos tratos se cometen con la finalidad de obtener una información o confesión, siendo así que de la carpeta de investigación no se desprende que la ahora inconforme hubiera proporcionado información que pueda ayudar a la investigación o una confesión.

El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Secuestro de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la FE allegó copia certificada de la CI1, de la que destacan:

- a) Registro de denuncia del 2 de octubre de 2018 a nombre de [...].
- b) Oficio DGAE/SEC-AG.06/1611/2018, del 2 de octubre de 2018, signado por Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación contra Secuestros de la Fiscalía Central, y dirigido a Salvador Perea Rodríguez, comandante de la PIE, ambos adscritos a la Unidad de Investigación contra Secuestros de la Fiscalía Central de la FE (UISFCFE), a través del cual ordenó indagatorias y diligencias dentro de la carpeta de investigación.
- c) Notificación de medidas de protección para [...], firmado por Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la UISFCFE.
- d) Constancia de notificación de noticia criminal, del 3 de octubre de 2018, signada por Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia número 6 de la UISFCFE, de la cual se desprende lo siguiente:

[...] aseguraron dentro de una finca [...] en una de las habitaciones a tres femeninas mismas que se encontraban en la primera habitación de la izquierda, cuidando a las víctimas [...], esto con horario de las 14:25 horas, dichas detenidas responden a los nombres de PD3 quien fue detenida por Alma Liliana Goche López, la segunda femenina detenida responde al nombre de V, por último la detenida PD4 fue asegurada por la compañera Adriana Lilibeth Flores Candelario, así como el elemento Héctor Andrés Montañés Rosales se encargó de resguardar a las víctimas siendo las 14:26 horas así como también se resguardó a una menor de edad, por lo que el suscrito les ordené que procedieran a la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, como es la

búsqueda de indicios, testigos de los hechos y en general cualquier información que sirva para arribar a la verdad de los hechos suscitados, y en consecuencia de ello se lleve a cabo el debido llenado de los registros correspondientes para que de manera inmediata pongan al detenido de referencia a disposición de esta autoridad ministerial. Así mismo se les informa que deberán de tomar las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, siguiendo las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.

e) Oficio DGAE/SEC/AG.06/1616/2017 del 2 de octubre de 2018, signado por Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número 6 de la UISFCFE, a través del cual solicita al apoderado legal de la empresa Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima capital variable (TELCEL), un informe respecto a su base de registro y control de vías generales de comunicación en torno a sus redes de telecomunicaciones, ya sea de uso comercial, uso público, privado o social, que atañe directamente a la concesión o indirectamente por servicio de usuario visitante, la información que permite conocer las telecomunicaciones, lo anterior para continuar con la investigación del posible delito de secuestro que se está siguiendo a favor de las víctimas [...] y [...].

f) Acta de entrevista, referencia CI1, del 2 de octubre de 2018, recabada a F3 de V por Érick Fernando Castellanos Tapia.

g) Oficio 106/2018 del 3 de octubre de 2018, signado por Sergio Alberto Vázquez Armendáriz, analista de la UISFCFE, mediante el cual remite a Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público de la UISFCFE, el historial de los números telefónicos relacionados con la investigación ministerial.

h) Informe Policial Homologado (IPH) elaborado por el primer respondiente Ernesto Ángel Figueroa, del cual se desprende lo siguiente: “Motivo de flagrancia; fecha 3 de octubre de 2018 a las 14:21 horas, en el municipio de Jocotepec, colonia San Juan Cósala; domicilio de la intervención [...]; con riesgo para víctimas y detenidos; se solicitó el apoyo de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro”.

i) Narración de los hechos por el primer respondiente, elaborado el 3 de octubre de 2018, en el que se asentó:

Siendo el día 3 de octubre de 2018, continuando con las investigaciones referentes al secuestro de los ciudadanos [...], y que derivado de los presentes hechos, es el caso que en virtud de que en esta unidad de Investigación Contra Secuestros, se tiene el antecedente de eventos relacionados al delito de secuestro, esto en la población de Jocotepec, Jalisco dentro de los cuales, se desprende que algunas víctimas las han mantenido en cautiverio en la población de San Juan Cosala, es por lo que una vez investigando los presentes hechos es que se montó un dispositivo de vigilancia mixto, es decir vigilancia móvil y fija, por las intermediaciones de la población de San Juan Cosala, participando las unidades con placas de circulación [...] tripulada, por el suscrito Ernesto Ángel Figueroa, la unidad [...], tripulada por el jefe de grupo, y por último la unidad con placas de circulación [...], tripulada por Sergio Sánchez Jiménez, siendo esta última unidad la asignada para dar recorridos de vigilancia por la carretera que va de Jocotepec a Chapala, Jalisco, siendo ya las 14:21 horas, al ir circulando por D2, se escucharon unos disparos de arma de fuego escuchándose casi de inmediato gritos de auxilio que provenían de la finca, por lo que de inmediato informé vía radio de la situación, por lo que la unidad a mi mando y la unidad tripulada por los demás compañeros, nos aproximamos a esa finca y en virtud de que existía al menos una persona cuya integridad estaba en riesgo, esto en virtud de que se pedía auxilio y que se le salvara, observando que el portón color blanco de ingreso a esta finca en mención, y al abrir la puerta, el suscrito me percaté que se encontraba un sujeto con playera verde de escaso cabello, al cual, intenté asegurar pero más sin embargo el sujeto trató de quitarme mi fusil gritando que ya había valido [...] y que me iba a matar con mi arma y con el cual, tuve que forcejear con el mismo, para neutralizar la agresión, ya que presentaba oposición a su detención con golpes al suscrito, y es el caso que mi compañero José Genaro Macías Gutiérrez me apoyó para neutralizar los movimientos del sujeto y después lo aseguramos con candados de manos a lo que nos manifestó llamarse PD1 esto siendo las 14:23 horas, al cual, se aseguró una credencial para votar con fotografía en su pantalón, en la bolsa trasera, posterior a ello es que ingresaron mis demás compañeras observando que Jonathan Guillén Haro aseguró a un masculino, el cual opuso resistencia física a golpes y por lo cual utilizó los medios de control físico sobre el hoy detenido, posteriormente el elemento le preguntó su nombre, respondiendo al nombre de PD2 quedando detenido a las 14:24 horas y le aseguró un teléfono celular el cual, tiene una funda plástica traslúcida en la parte trasera del mismo en el cual, se aprecian al parecer dos billetes de denominación de 500 pesos, el cual, estaba tratando de huir al fondo de la finca, esto en razón de que dicho inmueble es colindante con lago de Chapala, asimismo, refiere compañero Jonathan Guillén Haro, que PD2 momentos antes de su detención dejó sobre una mesa del jardín posterior de la finca unas armas de fuego siendo estas dos armas cortas, las cuales, a simple vista se pudo observar que la primera es un arma de fuego, calibre 9mm, matrícula [...] y la segunda un

arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, matrícula [...] de igual manera al ingresar al inmueble se localiza una construcción dentro del predio al cual, ingresaron otros compañeros asegurando dentro de un habitación de esta finca a tres femeninas que mismas que se encontraban en la primera habitación de la izquierda, cuidando a las víctimas [...], esto con horario de las 14:25 horas, dichas detenidas responden a los nombres de PD3 quien fue detenida por Alma Liliana Goche López, utilizando control físico para su detención, y que en la inspección corporal se le localizó entre su cintura un teléfono celular, la segunda femenina detenida responde al nombre de V, la cual fue asegurada por Laura Rosario Hernández Barajas, por último la detenida PD4 fue asegurada por la compañera Adriana Lilibeth Flores Candelario, [...].

j) Entrega del IPH, del 3 de octubre de 2018, del primer respondiente Ernesto Ángel Figueroa, al agente del Ministerio Público Rubén Darío Michel Uribe, adscrito a la UISFCFE.

k) Constancia de lectura de derechos del detenido, del 3 de octubre de 2018, signada por V y por Laura Rosario Hernández Barajas, esta última primer respondiente y elemento de la PIE.

l) Anexo 2 del IPH, correspondiente a la detención en flagrancia de V, el 3 de octubre de 2018 a las 14:25 horas, de la cual se desprende que el lugar de la detención fue en D2, San Juan Cosalá, municipio de Jocotepec.

m) Anexo 3 del IPH informe del uso de la fuerza, del 3 de octubre de 2018, signada por Laura Rosario Hernández Barajas, primer respondiente, agente de la PIE, a nombre de la persona inconforme V.

n) Inventario de pertenencias de V, del 3 de octubre de 2018, consistente en un teléfono celular [...].

ñ) Hoja de inspecciones, del 3 de octubre de 2018, de V, de la que se desprende que se le encontró un objeto (teléfono celular) al momento de su detención.

o) Cartilla de derechos de las personas detenidas, del 3 de octubre de 2018, a nombre de V.

p) Examen de la detención de V, del 4 de octubre de 2018, firmado por

Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la UISFCFE, en el que determinó:

[...]

Por lo que a consideración de esta Representación Social, obran registros básicos los cuales determinan específicamente que los imputados antes señalados, se encontraban cometiendo el ilícito que nos ocupa, el cual quisieron y buscaron realizar; el imputado fue señalado por una de las víctimas de los presentes hechos, el cual quiso y buscó realizar; deriva por esto el concepto gramatical que establece la inmediatez del delito, en razón de que tuvo por ende que materializarse un hecho que la ley señala como delito para que se le diera la continuidad en la acción desplegada de flagrancia, siendo en este caso el de SECUESTRO previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende dicha conducta es autónoma por el hecho querido y buscado por los autores materiales. Y si bien es cierto el ilícito que nos ocupa se le observa y se le da la acción correspondiente de la detención, tan es así que en el lugar de los hechos se observa de manera física y material de los indiciados PD1, PD2, PD3, V y PD4, en el momento exacto en que dichos indiciados, se encontraban en el lugar de cautiverio de dichas víctimas, estando presentes en todo momento mientras tenían privados de la libertad a las víctimas mientras exigían el pago de un rescate condicionando su libertad, los cuales fueron sorprendidos en razón de que efectuaron disparos de arma de fuego y las víctimas pidieron auxilio, y en razón de preponderar ante todo la vida de las víctimas se procedió al ingreso del lugar de cautiverio en donde los elementos Ernesto Ángel Figueroa y José Genaro Macías Gutiérrez lograron la detención a las 14:25 horas del día 03 de octubre del 2018 de quien dijo llamarse PD1, el elemento Jonathan Guillén Haro detuvo a las 14:24 horas del día 03 de octubre del 2018 a quien dijo llamarse PD2, la elemento Alma Liliana Goche López detuvo a las 14:25 horas del día 03 de octubre del 2018 a quien dijo llamarse PD3, la elemento Laura Rosario Hernández Barajas siendo las 14:25 horas del día 03 de Octubre del 2018 detuvo a quien dijo llamarse V y por último a las 14:25 horas del día 03 de Octubre del año 2018 fue detenida la persona que dijo llamarse PD4 por la elemento Adriana Lilibeth Flores Candelario, utilizando los protocolos de seguridad, y a quienes se les detuvo formalmente, en razón de que existen indicios razonables de su participación en la comisión del delito de SECUESTRO previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de [...] y [...], de igual forma procedieron

a realizarse la correspondiente lectura de derechos a los detenidos PD1, PD2, PD3, V y PD4; de ahí que se actualice el supuesto de flagrancia en términos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos, por lo que se advierte que dicha DETENCIÓN se realizó en el mismo momento en que se encontraban cometiendo el ilícito que nos ocupa por los elementos de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, y se cumplen los requisitos establecidos en el numeral antes invocado.

Una vez analizados los considerandos que anteceden es de resolverse: Y se califica de LEGAL la DETENCIÓN, y por ende su RETENCIÓN de PD1, PD2, PD3, V y PD4 por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de SECUESTRO previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de [...], teniendo como cómputo constitucional por lo que ve a PD1 las 14:23 horas del día 03 de Octubre del 2018, por lo que ve a PD2 a las 14:24 horas del día 03 de octubre del 2018, y por lo que ve a V y PD4 a las 14:25 horas del día 03 de octubre del 2018, feneciendo en los horarios antes señalados de cada uno pero el día 05 de octubre del 2018, haciendo hincapié que dicho cómputo se está tomando en cuenta a partir de la detención y no a partir de la puesta a disposición que hace la Policía Investigadora al Ministerio Público.

q) Certificado médico de lesiones a nombre de V, firmado por el doctor Ricardo Flores Valencia, perito de la FE, del cual se desprende lo siguiente.

[...]

Que utilizando el método inductivo-deductivo mediante un estudio descriptivo, se procede a practicar el siguiente certificado de lesiones.

Me traslado al área especializada en combate al secuestro el día 03 de octubre del año 2018, donde se observa persona del sexo femenino, a quien se le realiza certificado de lesiones.

ANTECEDENTES FAMILIARES: NEGADOS.

ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS: NEGADOS.

AL EXAMEN DIRECTO: consiente, tranquila y cooperadora, orientada en tiempo, espacio y persona, no presenta dificultad fonética o de expresión [...].

A LA EXPLORACION FISICA: no consume bebidas alcohólicas, niega transfusiones, niega enfermedades infecto-contagiosas, pupilas isocóricas, normorreflexicas, campos visuales periféricos y central normales, visión normal, dentadura secundaria sin datos patológicos, cuello cilíndrico, pulsos periféricos normales, no se palpan adenomegalias, tiroides no presenta megalia, tórax con movimiento de aplexación normales, no se auscultan sonidos del orden patológico, área cardiaca rítmica sin la presencia de sonidos del orden patológico, abdomen blando, depresible, no se palpan resistencias musculares, peritaitismo presente adecuado en frecuencia, intensidad y duración, no se palpan visceromegalias, genitales diferidos, sistema nervioso central y periférico: marcha sin limitación funcional, coordinación y equilibrio sin datos patológicos, sistema neural periférico con respuesta normal reactiva a estímulos sin datos patológicos.

TRAUMATOLOGIA FORENSE:

Presenta:

1.- E.D.E.S. al P.P.P. agente contundente localizada en región lumbar de aproximadamente 2 centímetros de área.

2.- Equimosis al P.P.P. agente contundente localizada en:

A) Región periorbicular izquierda de aproximadamente izquierda de aproximadamente 3 centímetros.

De lo anterior expuesto se deduce:

Que la persona de nombre V si presenta lesiones recientes al momento de la exploración clínica forense.

r) Registro de medida urgente de protección y auxilio a víctimas, del 4 de octubre de 2018, firmado por Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la UISFCFE.

s) Registro de denuncia de [...], del 2 octubre de 2018, firmado por Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la UISFCFE.

t) Constancia de entrevista con defensor público, del 4 de octubre de 2018, firmada por Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la UISFCFE, del cual se desprende lo siguiente.

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, y siendo las 04:00 cuatro horas del

día 04 cuatro del mes de Octubre del año 2018, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 apartado B en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le hace del conocimiento a la imputada de nombre V, que tiene derecho de contar con un defensor que la asista y haciéndole saber que en caso de no contar con un abogado particular, el Estado le asignará uno de oficio totalmente gratuito, manifestando que por el momento no cuenta con defensor particular por lo que en estos momentos se le nombra a la Agente Social Susana Marina Siordia Hernández, Defensor Público dependiente de la Procuraduría Social del Estado, y quien al encontrarse presente se le discierne el cargo dada su oficialidad, misma que se identifica con el respectivo gafete expedido por la Procuraduría Social del Estado de Jalisco [...], procediendo a entrevistarse en privado con la inculpada V, a fin de brindarle la asesoría jurídica correspondiente, dándole acceso a la totalidad de registros que hasta el momento integran la presente carpeta de investigación, imponiéndose de las mismas para la adecuada defensa.

u) Acta de lectura de derechos a nombre de V, del 4 de octubre de 2018, firmada por Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la UISFCFE; asimismo, se le nombró como defensora pública a Susana Marina Siordia Hernández, adscrita a la Procuraduría Social.

v) Oficio 1623/2018 firmado por Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la UISFCFE, a través del cual solicitó al médico de guardia adscrito a la Fiscalía Central la práctica del parte médico de lesiones a V.

w) Dictamen médico legal clasificativo, del 4 de octubre de 2018, a nombre de V, realizado por personal médico de la FE, del cual se desprende que la persona peticionaria presentó:

Signos y síntomas clínicos de lesiones caracterizados por: 1. Equimiosis de 3-3 cm de longitud localizada en: a) región infra orbital izquierda; 2. Contusión localizada en: a) región frontal, b) región orbital izquierda, c) región occipital, lesiones al parecer producidas por agente contundente, de menos de 24 hrs de evolución, que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas, sin aliento alcohólico, clínicamente al parecer sin efectos de drogas.

x) Oficio 1624/2018 del 4 de octubre de 2018, signado por Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la UISFCFE, mediante el cual solicitó al comisario de investigación adscrito al

despacho del comisionado de seguridad, de la entonces Fiscalía General del Estado, que permitiera el ingreso de PD2, PD1, V y PD3, para su resguardo y custodia, en tanto se resolvía su situación jurídica.

y) Oficio CAPL/DTTOIEVA/6708/2018, del 4 de octubre de 2018, firmado por Miriam Yazmín Díaz Camberos, evaluador de medidas cautelares de la Fiscalía de Reinserción Social del Estado de Jalisco, de la cual se desprende que V presentaba un riesgo alto procesal.

z) Resolutivo de la solicitud de entrega de datos conservados, firmado por José David González Molina, juez séptimo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, del cual se desprende que se ratificó totalmente la entrega de datos conservados, respecto de las líneas telefónicas [...], [...] y [...], administradas por la empresa telefónica Radio Móvil Dipsa, SA de CV.

aa) Registro de reconocimiento de personas, del 4 de octubre de 2018, de parte de [...], quien identificó a V como la mujer que iba de copiloto en la camioneta cuando la privaron de la libertad, y los llevaron a una casa donde los mantuvieron secuestrados.

bb) Registro de reconocimiento de personas, del 4 de octubre de 2018, de parte de [...], quien identificó a V como la mujer que estaba en la casa donde los tenían secuestrados, que recordaba bien su cara, y ella llegó en la camioneta cuando los privaron de la libertad.

cc) Narración de los hechos de [...] del 4 de octubre de 2018, de la cual se desprende lo siguiente:

El día martes 1 de octubre del año 2018, me encontraba en mi negocio y está ubicada en la calle [...] en compañía de [...] y de [...], cuando aproximadamente a las 14:10 horas, llegan tres sujetos con armas cortas, por lo que yo creí que era un asalto por lo que saqué mi cartera con aproximadamente \$8,000.00 ocho mil pesos moneda nacional, por lo que uno de esos sujetos se fue contra de mí y me dijo “no venimos por el dinero, tu familiar nos debe cuota”, este sujeto era bajo de estatura aproximadamente 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros, con barba y vestía sudadera en color negro con franjas rojas y grises, y al voltear vi que los otros dos sujetos se fueron en contra de [...], siendo el

de la sudadera en color azul con gorra, pantalón de mezclilla y tenis negros, quien se dirigió con [...], y el sujeto con sudadera en color gris con gorra se fue en contra de [...] por lo que vi que los otros dos sujetos ya tenían a [...] boca abajo en el piso y A [...] ya lo estaban amarrando con cinta en pies y manos así como tapándole la boca el sujeto de sudadera gris, y fue cuando el sujeto que me había llegado apuntando directamente a mí, es decir, el de la sudadera negra con franjas rojas, me sentó en un sillón que tengo en la parte de atrás y me quitaron mi teléfono celular [...], de la compañía Telcel, por lo cual me pidió la clave y el nombre del contacto de mi Familiar, el cual le dije que no lo tenía registrado como patrón, es así que me hacen hincapié en decirles donde estaba el DVR ya que mi negocio cuenta con cámaras de video grabación y les dije que es un cuadro en color blanco y creo que uno de estos sujetos iba a arrancarlo, así como el CPU de la computadora, y en ese momento me dicen estos sujetos, te vamos a llevar, entonces yo les dije que estoy enfermo del corazón, y ocupo mi medicina y antes de salir un sujeto le dice a otro también llévate a [...], y al salir nos sacaron por una calle lateral, ya que mi negocio tiene una salida por [...], y al salir veo una camioneta en la cual suben, así como el sujeto con la sudadera en color negra con franjas roja y gris, y el otro extremo de la puerta iba el sujeto con la sudadera en color azul, y el sujeto con la sudadera gris se subió en la parte de atrás de la camioneta, es decir, en la cajuela, y al subir aprecié en el asiento del copiloto a una mujer de aproximadamente 30 o 35 años de edad, con cabello castaño y en el asiento del conductor una persona del sexo masculino, con una edad aproximada a los 40 o 45, el cual llevaba como un paño en color gris que le tapaba la mitad del rostro, por lo cual el sujeto con la sudadera en color negra con rojo y azul, me puso una gorra y me agachó la cabeza para no ver nada y por lo que arrancaron a toda velocidad y en ese momento el sujeto que iba de conductor hace una llamada y escucho que dice “patrón ya los llevamos, para donde le doy” sin saber exactamente a donde pero recuerdo que fueron aproximadamente quince minutos hasta donde la camioneta paró la marcha sin saber a dónde llegamos, y es que nos bajamos [sic] de la camioneta por lo que nos ingresan a un cuarto con telas en las ventanas, donde nos sentaron sobre una cama viendo todo el tiempo hacia un closet, ahí nos dieron de comer un sándwich y carne guisada, comida que nos llevó una mujer con cabello de color negro de aproximadamente 20 a 25 años de edad, embarazada como de ocho meses porque se le veía la panza muy grande, y hasta que nos preguntó si estaba buena o no, porque la había hecho ella y también nos preguntó si algo nos hacía falta por lo cual le dije que necesitaba mi medicina para el corazón, el cual lo fueron a comprar y me la entregó una mujer de unos 20 a 23 años de edad, con el cabello largo de color negro y quien me dio agua para el medicamento, por lo que en esa posición duramos una noche, en ese día sin recordar exactamente cuántas veces me pasaban un teléfono celular para hablar con [...], llamadas en las cuales me decía que dijera la fecha que era, es decir 01 de octubre del presente año, así como hacerle mención que estábamos bien, por lo cual el

primer día nos cuidó un masculino, también que donde estábamos se escuchaba mucho transporte pesado porque se escuchaba cuando frenaban con motor, al día siguiente 02 de octubre del año 2018, al despertar el sujeto que nos cuidó nos cambió de posición al otro extremo de la cama y ahora veíamos hacia una ventana con unas telas de flores, y al lado derecho había un baño con una ventana que nos permitía que entrara algo de luz, por lo que ese día nos cuidó otro masculino con voz como tipo cantada, de Sinaloa, ese día nos dieron de almorzar espagueti con un sándwich y para comer atún con tostadas, y en la noche manzanas y plátanos así como jugo, también recuerdo que el baño tenía el azulejo en color blanco con azul y la taza color blanca, la cama con sábana blanca como con puntos rojos y la cobija o forro y las almohadas de color azul y dos cojines en color verde, así como el sujeto quien vestía sudadera azul y el otro sujeto que se fue en mi contra siendo el de sudadera negra con franjas rojas y grises, me apuntaba con las armas de fuego en la cabeza, ese día hubo dos llamadas en las cuales me pasaron el teléfono y pude hablar con mi familiar quien me dijo que se había puesto mal y lo habían tenido que llevar al hospital, y recuerdo bien que quien me pasaba el teléfono me decía que llorara y que le rogara a mi familiar que consiguiera dinero porque si no me iba a cortar una oreja o un dedo, y entre el transcurso del día nos cuidaban varias personas por las que recuerdo que en una ocasión ingresó la mujer que me llevó mi medicamento, es decir la de cabello negro largo, y platicaba con el sujeto que nos cuidaba, quien decía que había salido con su domingo siete y estaba embarazada, hasta lo tomaban como burla, este sujeto nos decía que sólo era negocio, que no nos iban a hacer nada solo que pagaran el dinero que les pedían a mis familiares y ellos nos liberaban, por lo que transcurrió el día y ya siendo el día de hoy 03 de octubre de 2018, nos llevaron galletas, manzanas, plátanos y un suero, por lo que hoy escuché que entraron varias personas al cuarto donde nos tenían y al escuchar las voces recuerdo que eran tres mujeres que platicaban entre ellas y decían que una ya iba a reventar es decir que ya estaba embarazada y que ya casi iba a dar a luz, y otra que se había comido la torta antes del recreo, por lo que de repente escuché dos disparos de arma de fuego, así como mucho movimiento y ruido en la calle, por lo que con los nervios grité auxilio sálvenos, después escuché como gritos y las mujeres que se encontraban en el cuarto cuidándonos dijeron ¡ya valió madre! Y escucho que gritan policía investigadora, salgan con las manos arriba, por lo cual detienen a las tres mujeres que estaban en el cuarto y en ese momento se acerca un elemento y nos dicen que ya todo está bien, que eran policía investigadora del área de secuestros y fueron a rescatarnos, les dije que estaba enfermo de la presión y a los minutos llegó un paramédico de la fuerza única, el cual me acostó en la cama y me puso a hiperventilar con una bola de plástico y en las piernas me puso una almohada para que pudiera circular mi sangre. Por último, se me hizo la invitación por parte de los elementos de la policía investigadora del Área de Secuestros para declarar sobre lo que nos pasó, a lo que accedimos.

dd) Narración de los hechos de [...], del 4 de octubre de 2018, de la cual se desprende lo siguiente:

Quiero manifestar que el día Lunes 01 de octubre de este año, me encontraba con mi familiar [...] en el negocio que tenemos ubicada en calle [...], estaba acomodando mercancía en la parte de atrás del negocio, y en ese momento vi que se metieron 3 sujetos al negocio, y uno se quedó con mi familiar, el cual llevaba gorra, tenía barba, era como güero casi como pelirrojo, y tenía sudadera negra con rojo, otro se fue contra [...] y otro se fue contra mí, el cual recuerdo que iba vestido con una sudadera azul, moreno y llevaba gorra, ya grande como de unos 50 a 55 años, y cuando se me acercó, cortó cartucho de su pistola y me dijo que me tirara al piso, y así lo hice, y me preguntó qué era del señor, y le dije que era mi familiar, entonces escuché que el otro sujeto que estaba con el trabajador le preguntó que si él era [...] a lo que le contesto que sí, entonces nos preguntó qué a qué hora salíamos a comer, y una vez que le contestamos, me di cuenta que llevaron a mi familiar hacia la parte de atrás del negocio, también escuché que el sujeto que estaba con mi familiar, que esto que nos estaba pasando era por una deuda que tenía un familiar, de una cuota que no había pagado o algo así, entonces me preguntaron por el dinero de la venta y les dije que no tenía y agarraron mi bolsa y empecé a ver que tiraban monedas, y en eso escuché que bajaron la cortina del negocio y que se iban a llevar a mi familiar y uno de los sujetos dijo que también me iban a llevar a mí, entonces me dijeron que me levantara y así lo hice, y nos dijeron que íbamos a salir por la parte de atrás del negocio, entonces escuché que uno de los sujetos dijo que nos iba a esperar una camioneta afuera, que nos subiéramos y que no hiciéramos nada porque nos iba a ir mal, entonces salimos del negocio y vi que estaba una camioneta, en la cual vi que el que manejaba llevaba como un pañuelo que le tapaba la boca, y que en el lugar del copiloto iba una mujer con el cabello lacio y corto como hasta el hombro, entonces me subí a la camioneta y después se subió mi familiar, y después se subieron dos sujetos, uno del lado del piloto donde iba mi familiar, el cual llevaba chamarra negra con rojo y blanco y gorra oscura y barba, y ya alcancé a ver como que tenía pecas en la cara porque ya lo vi más de cerca, y a mi lado se subió el sujeto que llevaba la sudadera azul y gorra oscura, y noté que ya estaba grande de edad y era moreno claro, pero como no cabíamos los cuatro, cada sujeto subió una de sus piernas en las nuestras, es decir como medio sentados en nosotros, y en la parte de atrás en la cajuela se subió el sujeto que llevaba la chamarra gris, y alcancé a ver que a mi familiar [...] le pusieron una gorra en la cabeza y le dijeron que agachara la cabeza, y a mí el sujeto me dijo que cerrara los ojos, y en eso el sujeto que manejaba arrancó muy fuerte la camioneta pero no supe el rumbo que tomó, y en esos momentos uno de los sujetos le preguntó a mi familiar que cómo tenía registrado en su teléfono a su familiar [...], y

que le quitara la contraseña a su celular, y de mi celular dijeron que le iban a quitar la batería y que lo iban a apagar, entonces en ese momento los sujetos le llamaron a mi familiar y le pasaron el teléfono a mi familiar para que le dijera a mi familiar que sí era verdad que nos tenían secuestrados, y después de aproximadamente diez minutos de ir avanzando en la camioneta, se detuvo, y cuando llegamos, el sujeto que iba de mi lado el de la chamarra azul, me dijo que cerrara los ojos, que me bajara y que agachara la cabeza, y empezamos a caminar hacia el lugar donde nos tuvieron secuestrados, el sujeto de la chamarra me iba diciendo por dónde ir, y me dijo que había varios escalones los cuales recuerdo eran tres en todo el camino, y llegamos a un cuarto y me dijo el sujeto de la chamarra azul que me pusiera boca abajo, entonces me acosté y después llegó mi familiar, y cuando llegó me pidieron que me sentara, que tuviera los ojos cerrados y que no los viéramos, entonces se salieron todos y se quedó solo una persona, y era el que nos dijo que nos tranquilizáramos, que no iba a pasar nada, que lo único que querían era dinero, y nos empezó a hacer preguntas de que si abrimos todos los días el negocio, qué camioneta teníamos y así haciéndonos plática, entonces una mujer como de 20 a 25 años de edad, de cabello largo en color negro, nos llevó de comer un sándwich con carne, yo creo que ya fue como para cenar el sándwich y nos dieron refresco de manzana, y fueron a comprar la medicina de mi familiar porque está enfermo del corazón, la cual es [...], y después de que lo trajeron, una mujer embarazada le llevó agua a mi familiar para que se tomara el medicamento, y después nos cambiaron del lado de la cama, ahora viendo hacia la ventana, la cual estaba tapada con unas telas, una floreada y la otra como tinta, y del lado derecho estaba un baño que tenía blanco con azul, y como que era un espejo en forma de sol, pero solo estaba el armazón sin el espejo, y fue todo lo que pasó ese día, y ya siendo el día siguiente, y creo yo porque despertamos y no dieron de comer espagueti con un sándwich, y más tarde nos dieron aún con tostadas, una manzana un plátano, y recuerdo que en lapso del día, llegaba un sujeto y le daba el teléfono a mi familiar para que hablara con su familiar y en la llamada mi familiar habló con su familiar [...], y le dijeron que su familiar se había puesto mal que iban a negociar con su familiar, y le decían que llorara para que le creyeran, y que le iban a cortar un dedo, y pues en el lapso del día, los que nos cuidaban platicaban con nosotros y recuerdo que había dos mujeres que estaban cuidándonos, una vi que estaba embarazada y tenía 20 y 25 años, y la otra vi que tenía el cabello largo de color negro y también como de unos 20 a 25 años y uno de los sujetos le dijo a mi familiar que esa muchacha de cabello largo había salido embarazada y que como era posible, y recuerdo muy bien la voz de la muchacha que nos decía que acaba de salir embarazada, y nos platicaba de sus cosas y uno tenía acento como de Sinaloa y nos platicaba que tenía gallos, y cuando queríamos ir al baño nos hacían que les pidiéramos permiso, y así paso el día, y ya el día de hoy cuando despertamos, les pedimos que nos dieran fruta y nos dieron aparte unas galletas y también nos dieron suero, y nos estaban cuidando

varias mujeres, porque se escuchaba que platicaban entre sí, y de repente se escucharon dos disparos o balazos y después se empezó a escuchar mucho ruido, gritando mi familiar auxilio sálvenos, por lo que yo me asusté y grité auxilio, y en ese momento se escuchó mucho desorden y escuché que entraron unas personas gritando que eran policías investigadores, y las muchachas empezaron a gritar que ya había valido madre y las detuvieron, y después de un rato llegó un Policía de la Fuerza Única con nosotros y nos dijo que ya todo estaba bien, que estábamos a salvo y que él era paramédico también, y nos empezó a dar atención médica, ya que mi familiar nos dijo que tenía la presión alta, entonces lo acostó en la cama y le puso una bolsa en la boca para hiperventilar, y después le estuvo levantando las piernas para que le circulara la sangre y ahí estuvimos un rato mientras ayudaban a mi familiar, entonces cuando nos sacaron de la casa me di cuenta de que habían detenido a otros dos sujetos ahí mismo en la casa, y en ese momento los policías de secuestros nos invitaron a declarar lo que nos había pasado a mi familiar y a mí, a lo que le dijimos que si sin ningún problema.

ee) Informe Policial Homologado, (inspección del lugar) del 3 de octubre de 2018, a las 20:40 horas, firmado por Ernesto Ángel Figueroa, del cual se desprende que describen el lugar donde ocurrieron los hechos, siendo estos en la finca marcada [...] de la calle [...] en San Juan Cosalá, municipio de Jocotepec. Asimismo, anexa 10 impresiones fotográficas tanto del exterior como del interior de la finca.

ff) Oficio D-I/102001/2018/IJCF/003306/2018/CC/02 signado por David González Estrada, perito en Criminalística de Campo del IJCF, que contiene el informe de documentación y recolección de indicios del laboratorio de criminalística, mediante el cual se avoca a localizar toda la información indiciaria resultante del hecho que se investiga, para ello se procedió a realizar una minuciosa y detallada observación de las áreas físicas que les fueron señaladas y a su vez de aquellas que el suscrito considere convenientes observar.

gg) Oficio DGAE/ SEC/AG.06/1632/2018, del 4 de octubre de 2018, firmado por el Rubén Darío Michel Uribe, a través del cual solicita al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que tenga a bien realizar el peritaje químico de la persona peticionaria.

hh) Registro de inspección de objetos del 4 de octubre de 2018, firmado por Laura Rosario Hernández Barajas, del cual se desprende:

Un teléfono celular, el cual, le fue asegurado a V.

ii) Oficio 1641/2018, del 5 de octubre de 2018, firmado por Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la UISFCFE, mediante el cual solicitó al encargado de Centro Integral de Justicia Regional Ciénega-Chapala (Ceinjure), el ingreso de los detenidos PD1, PD2, V, PD3 Y PD4, para su resguardo y custodia.

jj) Escrito firmado por V del 9 de octubre de 2018, dirigido a la juez de Control y Oralidad del Distrito V con sede en Chapala, a través del cual nombró como su defensor particular al AV1.

kk) Citatorio a V y PD3, mediante el cual se señala las 11:30 horas del 14 de mayo de 2019 para que se lleve a cabo la audiencia donde la defensa técnica de las referidas imputadas expondría los motivos y justificaciones de su solicitud de prórroga de cierre de investigación.

ll) Formulación de acusación de los imputados firmada por Flavio David Arreola Quintero, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Secuestros de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la Fiscalía Estatal, dirigido a Javier García Muñoz, juez quinto de Control, Enjuiciamiento y Ejecución en Materia Penal adscrito al V Distrito Judicial en Chapala, en contra de PD2, PD3, V, PD4 y PD1 por el delito de secuestro agravado.

mm) Oficio DGAE/SEC/AG.06/1846/2018 del 8 de noviembre de 2019, signado por Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la UISFCFE, mediante el cual informó a Reymundo Gutiérrez Mejía, director general de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que en la audiencia de vinculación a proceso se ordenó abrir una carpeta de investigación, toda vez que V manifestó que los elementos de la Policía Investigadora violaron sus derechos humanos, por las lesiones evidentes que presentaba la agraviada, misma que dio origen a la CI2.

18. El 13 de junio de 2019 se recibió el oficio JCCH/1291/2019, signado por Miguel Ángel Corona Limón, inspector general del Centro Integral de Justicia Regional Ciénega Chapala, a través del cual remitió a este organismo copia certificada de los siguientes documentos:

a) Certificado médico de lesiones del 10 de octubre de 2018, firmado por el doctor Martín García Enríquez, médico adscrito al Ceinjure de Chapala, del cual se desprende que V presentó:

1. Equimosis al ppp agente contundente en región intraorbital 1er grado
2. Hematoma al ppp agente contundente localizado en femoral derecho.
3. Hematoma al ppp agente contundente en región femoral izquierda.

b) Historia clínica de V, sin fecha de ingreso, firmado por el doctor Martín García Enríquez, médico adscrito al Ceinjure de Chapala, de la cual se desprende:

[...]

Lesiones:

Equimosis en ojo izquierdo edema leve generalizado, equimosis en glúteo izquierdo.

19. El 14 de junio de 2019, personal jurídico de este organismo levantó constancia de haberse constituido física y legamente en las instalaciones del Juzgado de Control y Juicio Oral en materia penal en Chapala, a efecto de recabar copias de la CA1, dando fe de la autenticidad de las mismas, y de las cuales tiene mayor relevancia las siguientes:

a) Oficio DGAE/SEC/1642/2018 del 5 de octubre de 2018, firmado por el Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la UISFCFE, dirigido al juez de control y juicio oral de Chapala, mediante el cual solicitó fecha y hora para el desahogo de la audiencia inicial de la aquí agraviada.

b) Oficio 1641/2018 del 5 de octubre de 2018, firmado por Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la UISFCFE, dirigido al Comisario de Seguridad del CEINJURE de Chapala, mediante el cual solicitó el ingreso de la persona inconforme, para su resguardo y custodia.

c) Dictamen médico-legal clasificativo, folio 042130/0000/2018, del 5 de octubre de 2018, a nombre de V, firmado por Jorge Eduardo Orendáin García, médico de guardia adscrito a la FE, del cual se desprende lo siguiente:

No presenta huellas de violencia física externas recientes al momento de la exploración, sin aliento alcohólico ni datos clínicos de ingesta de drogas. Nota 1. Equimiosis de 2-3 cm de longitud localizada en a) región infraorbital izquierda. 2.- Refiere molestia en a) región frontal, b) región orbital izquierda, c) región occipital. Lesiones de más de 24 horas de evolución, se ignoran secuelas.

d) Oficio s/n firmado por Javier García Muñoz, juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución en Materia Penal del V Distrito Judicial en Chapala, mediante el cual señaló el 5 de octubre de 2018 para audiencia inicial a la aquí agraviada.

e) Individualización del imputado y su defensor, firmado por Flavio David Arreola Quintero, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Secuestros del 5 de octubre de 2018, de la cual se desprende como punto petitorio que se dé acusación formal en contra de la aquí agraviada, por el delito de secuestro agravado, en agravio de las víctimas [...] y [...].

f) Oficio 1931/2018 firmado por Javier García Muñoz, juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución en Materia Penal del V Distrito Judicial en Chapala, a través del cual solicita al inspector general del Ceinjurte de Chapala el ingreso al centro a su cargo, lo anterior al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por el término de 144 horas a la aquí agraviada. Asimismo, se señaló el 10 de octubre de 2018 para que tuviera verificativo la audiencia de vinculación a proceso de la peticionaria.

g) Oficio JCCH/2135/2018 del 5 de octubre de 2018, signado por Rodolfo Aranda Rodríguez, inspector general del Ceinjure de Chapala, dirigido al juez de Control y Juicio Oral del V Distrito, en el cual solicitó anuencia para llevar a cabo el traslado al Reclusorio Preventivo Estatal o al lugar a donde ordenara el fiscal de Reinserción Social del Estado.

h) Oficio 371/2018 del 5 de octubre de 2018, signado por Juan Carlos Orozco Villa, encargado de la oficialía de Reinserción Social del Ceinjure de Chapala, dirigido a Rodolfo Aranda Rodríguez, inspector general del centro, en el cual informó el ingreso de la aquí agraviada.

i) Identificación del defensor particular, de 10 de octubre de 2018, firmado por el abogado AV1.

j) Escrito del 9 de octubre de 2018, firmado por V, a través del cual nombró como su abogado particular al AV1.

k) Escrito del 10 de octubre de 2018, signado por AV1, defensor particular de la aquí agraviada, mediante el cual solicitó al Juez de Control y Oralidad del Distrito V con sede en Chapala, recabara la declaración de [...] a efecto de dar claridad a los hechos que se le imputaban a la aquí peticionaria; asimismo, protestó y aceptó el cargo conferido por V, como su defensor particular.

l) Escrito del 10 de octubre de 2018, signado por el AV1, defensor particular de la aquí agraviada, dirigido al juez de Control y Oralidad de Chapala, al que anexó impresiones fotográficas de notas periodísticas donde, al parecer, se establece el lugar, día y hora de la detención de V.

m) Oficio 1964/2018 del 10 de octubre de 2018, signado por Javier García Muñoz, juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución en Materia Penal del V Distrito Judicial en Chapala, a través del cual informó al inspector general del Ceinjure de Chapala que se dictó auto de vinculación a proceso a la aquí agraviada, por su probable participación en la comisión de secuestro agravado.

n) Acta mínima, del 5 de octubre de 2018, signada por Javier García Muñoz, juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución en Materia Penal del V Distrito Judicial en Chapala, relativa a la ratificación de legal la detención de la aquí agraviada.

ñ) Acta mínima, del 10 de octubre de 2018, signada por el Javier García Muñoz, juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución en Materia Penal del V Distrito Judicial en Chapala, mediante la cual se vinculó a proceso a la aquí agraviada.

o) Apertura de audiencia inicial de vinculación, del 10 de octubre de 2018, signada por el Javier García Muñoz, juez de Control,

Enjuiciamiento y Ejecución en Materia Penal del V Distrito Judicial en Chapala, a través de la cual se decretó auto de vinculación a proceso a V.

p) Escrito del 19 de octubre de 2018, signado por el AV1, defensor de la aquí agraviada, por medio del cual apeló la vinculación a proceso.

q) Escrito del 22 de febrero de 2019, signado por V y PD3, mediante el cual designan a AV2 como abogada defensora particular para ser representadas en las etapas subsecuentes del procedimiento.

r) Oficio 276/2019 del 27 de febrero de 2019, derivado del toca 104/2019, signado por Armando Ramírez Rizo, presidente de la Décimo Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a través del cual dictó auto para efectos de la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de las y los imputados.

s) Oficio FEIC/SEC/AG.06/1007/2019 del 10 de abril de 2019, signado por el Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de la Investigación de Secuestros de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, mediante el cual solicitó a Javier García Muñoz, juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución en Materia Penal del V Distrito Judicial en Chapala, el cierre de la investigación complementaria para encontrarse en posibilidades de formular acusación.

t) Oficio DGAE/SEC/AG.06/1147/2019, relativo a la formulación de acusación, del 2 de mayo de 2019, signado por el Flavio David Arreola Quintero, agente del Ministerio Público de la UISFCFE, en contra de la aquí agraviada.

20. El 19 de julio de 2019, esta Comisión solicitó nuevamente el auxilio y colaboración del titular del IJCF para que cumpliera con lo siguiente:

Único. Designe personal del IJCF para que se sirva elaborar un dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible estrés postraumático que pudiera sufrir la agraviada en la presente queja, quien puede ser localizado a través de personal de la oficina de este organismo o en el Reclusorio Femenil de Puente Grande.

21. En la misma fecha se solicitó el auxilio y colaboración de Susana Marina Siordia Hernández, defensora pública adscrita a la Procuraduría Social del Estado, para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rindiera un informe a esta Comisión por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos que originaron la presente queja presentada por V.

Segundo. Remitiera copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

22. En esa misma fecha se requirió a Isaac Fernando Venegas Díaz y Diego Armando Gasca Huerta, y se solicitó por última ocasión a Jonathan Guillén Haro, Ernesto Ángel Figueroa, Alma Liliana Goche López, Adriana Lilibeth Flores Candelario, Laura Rosario Hernández Barajas, Óscar Aguirre Rodríguez y José Genaro Macías Gutiérrez, que cumplieran lo siguiente:

Único. Rindieran un informe por escrito a esta Comisión en el que consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

23. El 19 de agosto de 2019 se recibió el escrito firmado por Susana Marina Siordia Hernández, agente de la Procuraduría Social, del cual se desprende lo siguiente:

[...]

Hago saber a usted licenciado [...], visitador adjunto de la región Ciénega de la CEDHJ, que efectivamente por indicaciones de mi superior, me trasladé a la oficina que ocupa la agencia y encontrándome en dicha oficina, se me informó que se encontraba presente una persona de nombre V, y que se iba a proceder a llevar a cabo la diligencia de lectura de derechos pero que la persona no contaba con abogado particular y a efecto de cumplir con el artículo 20 Constitucional, se me nombró como su Defensora Pública para asistir a la imputada en la diligencia de lectura de derechos.

Acto continuo, me apersoné en dicha diligencia, primeramente analicé las actuaciones que integraban la carpeta de investigación y posteriormente me entrevisté en privado con la imputada y le expliqué los derechos que en ese momento ella gozaba y su situación jurídica, precisando desde este

momento que a la suscrita la asesoré para efectos de su defensa y le hice saber a manera de explicación su derecho Constitucional de declarar en ese momento o reservarse el derecho de hacerlo, ya que es un derecho que la Ley le concede, manifestando la hoy inconforme V, que era su deseo abstenerse de declarar y en relación a las lesiones que presentaba, la suscrita hice las manifestaciones que consideré pertinentes en beneficio de mi representada, la señora V.

Así mismo manifiesto que la suscrita Susana Marina Siordia Hernández, estuvo presente en el desarrollo de la diligencia y que se llevó a cabo sin la presencia de elementos aprehensores o custodia que infringieran violencia física o moral, firmando de conformidad la hoy inconforme V, y la suscrita licenciada Susana Marina Siordia Hernández.

24. El 19 de agosto de 2019 se recibió el oficio 3355/2019, por medio del cual rindieron su informe de ley Isaac Fernando Venegas Díaz, Diego Armando Gasca Huerta, Jonathan Guillén Haro, Ernesto Ángel Figueroa, Alma Liliana Goche López, Adriana Lilibeth Flores Candelario, Laura Rosario Hernández Barajas, Óscar Aguirre Rodríguez y José Genaro Macías Gutiérrez del cual se desprende lo siguiente:

[...]

Por lo que negamos los falsos e incriminatorios señalamientos por parte de la persona supuesta agraviada V, descritos en su contenido de queja anotada al rubro del presente y vertidos en nuestra contra, es por lo que le enteramos Visitador de esa CEDHJ, lo siguiente:

1.- Los suscritos Isaac Fernando Venegas Díaz, Diego Armando Gasca Huerta, Jonathan Guillén Haro, Ernesto Ángel Figueroa, Alma Liliana Goche López, Adriana Lilibeth Flores Candelario, Laura Rosario Hernández Barajas, Óscar Aguirre Rodríguez y José Genaro Macías Gutiérrez, si bien es cierto que algunos de nosotros intervenimos en las primeras diligencias de autos de la carpeta de investigación CI1 donde se describe el evento donde también resultara detenida el día 3 de octubre de 2018, la persona inconforme de nombre V esto en el municipio de Jocotepec, Jalisco, cierto también resulta que los suscritos en dicha fecha, realizamos las actividades ministeriales que se evidencian en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión que se describen en el informe policial homologado relativo a la CI1, así como en otras diligencias de dicha indagatoria, debido a los deberes que la Ley nos impone en nuestra labor de servir a la comunidad y proteger a las personas ofendidas que en esos momentos se encontraban siendo víctimas de actos ilegales como lo es el delito de secuestro.

Por lo que ve a Laura Rosario Hernández Barajas, resulta que en el mismo tenor descrito en el párrafo que antecede, me avoqué a la detención en flagrancia de la persona hoy inconforme de nombre V, en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, que se describen en el informe policial homologado relativo a la CII, detención de V, que se efectuó usando la suscrita la fuerza mínima estrictamente necesaria para su control y aseguramiento que ameritaban las circunstancias particulares del caso, debido a que V, opuso resistencia a su retención, no obstante que la suscrita me identifiqué plenamente como policía investigador en activo y le realicé comandos verbales de advertencia a fin de que no opusiera resistencia a su retención, esta persona lejos de no resistirse a su retención, se abalanzó contundentemente contra la suscrita, con la finalidad de quitarme como obstáculo y darse a la fuga iniciándose en esos momentos un forcejeo entre ambas, es decir entre la suscrita y la hoy inconforme V, y en un momento dado, dicha persona inconforme me estaba superando en fuerza y destreza, mientras mis demás compañeros aseguraban las demás personas que se encontraban en el domicilio de referencia y custodiaban el perímetro del lugar, razón legal por lo que la suscrita como ya lo referí en renglones que anteceden, tuve la necesidad extrema de utilizar la fuerza mínima estrictamente necesaria y finalmente logré neutralizar a esta persona y efectuar su aseguramiento, por lo que una vez que V, fue debidamente asegurada por la suscrita, le efectué una revisión asegurándole un teléfono celular, le leí sus derechos, así también se le efectuó una valoración médica por el paramédico, y se le trasladó a las instalaciones de la Fiscalía del Estado, a efecto de ser puesta de inmediato a disposición del Ministerio Público, con la finalidad de que le resolviera su situación jurídica en que se encontraba.

De lo anterior narrado se le dio conocimiento de la noticia criminal al Ministerio Público, quien dio mando y conducción a efecto de seguir con la secuela del procedimiento de la carpeta de investigación en comento, para finalmente poner a disposición a las personas detenidas, entre ellas a la hoy inconforme de nombre V, a disposición del Ministerio Público, con la debida prontitud que ameritaba el caso y con sus debidos partes médicos, a fin de que dicho Fiscal le resolviera su situación jurídica a la hoy inconforme y demás detenidos.

A efecto de probar lo manifestado en renglones que anteceden, desde estos momentos y en base al principio de economía procesal, ofrecemos los siguientes medios de prueba:

A).- Documentales públicas, consistentes en el total de las constancias que engrosan la CII, haciendo especial hincapié en informe policial homologado y registro entrega de hechos. Para el perfeccionamiento de dicho medio probatorio pido, sea peticionado por usted Visitador de esa

CEDHJ, al Titular de la Dirección General de la Unidad de Investigación de Secuestros de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

B).- Documentales públicas consistentes en el total de los partes médicos, historia clínica, informes médicos y estudios psicológicos que le fueran elaborados desde su ingreso del Centro Integral de Justicia Regional Ciénega Chapala y hasta la fecha, a la hoy inconforme V, a efecto de probar que dicha persona se encuentra en buen estado de salud psicológica, y probar que la detención de V, se utilizó la fuerza mínima estrictamente necesaria para su detención por la suscrita Laura Rosario Hernández Barajas.

Para el perfeccionamiento de dichos medios de prueba pedimos que sean peticionados por usted C. Visitador de esa CEDHJ, a Miguel Corona Limón, inspector integral de Justicia Regional Ciénega Chapala, y una vez que obren en autos de la queja que nos ocupa sean desahogados dichos medios de prueba.

C).- Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los suscritos.

D).- Presuncional legal y humana en lo que favorezca a los suscritos.

25. En esa misma fecha, 19 de agosto de 2019, se recibió el oficio IJCF/DJ/2362/2019, signado por Alicia Ortega Solís, encargada de Despacho y Resolución de Asuntos de la Dirección Jurídica del IJCF, del cual se desprende lo siguiente:

Por este medio y por instrucciones del Director General de este Instituto, en respuesta a su oficio 614/2019 y sus anexos, de donde se deriva la petición para la práctica de un dictamen para casos de posible “estrés postraumático” en la persona de la inconforme V para los efectos que indica en el citado documento; al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley Orgánica de este Instituto y 2 de su Reglamento interior, el objeto principal y prioritario de este organismo es el de auxiliar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia penal, mediante la elaboración de dictámenes periciales para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito.

2. Por otra parte, es oportuno hacer de su conocimiento que a la fecha únicamente se realiza el dictamen de estrés postraumático en casos diversos a la tortura, es decir, ya no se aplica dicha prueba para acreditar

hechos como los expuestos por la inconforme.

3. Por último, es sabido que esa Comisión cuenta con su propia Área Médica, Psicológica y de Dictaminación para la atención de estos casos, según lo establece el artículo 50 del Reglamento Interior de la CEDHJ, por lo tanto se sugiere que su petición sea remitida al responsable de dicha área para su atención.

26. En esa misma fecha se recibió el oficio FE/FDH/DVSDH/3422/2019 signado por el Maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FE, a través del cual remitió el oficio JPI/1257/2019 signado por Elizabeth Morales García, subdirector metropolitano de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal, del cual se desprende lo siguiente:

En relación al oficio FE/FEDH/DVSDH/3271/2019 donde solicita se notifique a los elementos de la Policía de Investigación, Isaac Fernando Venegas Díaz, Diego Armando Gasca Huerta, Jonathan Guillén Haro, Ernesto Ángel Figueroa, Alma Liliana Goche López, Adriana Lilibeth Flores Candelario, Laura Rosario Hernández Barajas, Óscar Aguirre Rodríguez y José Genaro Macías Gutiérrez, lo anterior en cumplimiento a lo petitionado en la copia del oficio número 617/2019 derivado de la queja 001/2019/III.

Le informo que, los elementos citados, quedaron debidamente notificados, tal como consta en la copia que se adjunta, en lo que respecta a los elementos Laura Rosario Hernández Barajas, se encuentra incapacitada y Óscar Aguirre Rodríguez se encuentra gozando de su periodo vacacional, por lo que no es posible su notificación.

27. Finalmente, en esa misma fecha se acordó la apertura del periodo probatorio para que ambas partes aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes.

28. El 2 de septiembre de 2019 se recibió el oficio 030/2019/MPD, firmado por Miguel Ángel Villanueva Gómez adscrito al área Medicina, Psicología y Dictaminación de la CEDHJ, del cual se desprenden las conclusiones siguientes:

1. Derivado de la entrevista psicológica y las pruebas psicológicas, así como de lo establecido en el manual diagnóstico y estadístico de los

trastornos mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del trastorno de ansiedad por estrés postraumático se concluye que la V, si presenta trastorno por estrés postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación.

2. Por lo que Si se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su estado emocional y/o psicológico, que se manifieste al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.

3. Se sugiere que la indiciada continúe recibiendo atención psicológica que le permita resolver sus conflictos emocionales.

29. El 3 de septiembre de 2019 se recibió el oficio sin número, signado por Susana Marina Siordia Hernández, agente social adscrita a la Procuraduría Social del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

[...]

Hago saber a usted licenciado [...], visitador adjunto de la región Ciénega de la CEDHJ, que efectivamente por indicaciones de mi superior, me trasladé a la oficina que ocupa la agencia correspondiente a la Unidad de Investigación contra Secuestros de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, y, encontrándome en dicha oficina, se me informó que se encontraba presente una persona de nombre V, y que se iba a proceder a llevar a cabo la diligencia de lectura de derechos bajo CII pero que la persona no contaba con abogado particular y a fin de no dejarla en estado de indefensión, a efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 115 y 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a nombrarme como su Defensor Público.

Acto continuo, me apersoné en dicha diligencia, primeramente analicé las actuaciones que integraban la carpeta de investigación y posteriormente me entrevisté en privado con la imputada y le expliqué los derechos que en ese momento ella gozaba y su situación jurídica, precisando desde este momento que la suscrita la asesoré para efectos de su defensa y le hice saber a manera de explicación su derecho constitucional de declarar en ese momento o reservarse el derecho de hacerlo, ya que es un derecho que la Ley le concede, manifestando la hoy inconforme V, que era su deseo abstenerse de declarar y en relación a las lesiones que presentaba, la suscrita hice la siguiente manifestación:

Solicito se abra carpeta de investigación en contra de quien resulte responsable en relación a las lesiones que presenta mi representada, toda

vez que al momento que tuve la entrevista en privado, ella manifiesta que tiene mucho dolor en su ojo izquierdo y presenta un hematoma y refiere tener dolor en la cabeza, toda vez que recibió un cachazo con un arma de fuego, así mismo hice argumentación jurídica que en un momento dado le puede favorecer y que consideré pertinente en beneficio de mi representada la señora V, constando lo anteriormente manifestado en las copias que se acompañan de la diligencia del acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor de fecha 4 de octubre de 2018.

Así mismo manifiesto que la suscrita Susana Marina Siordia Hernández, estuve presente en el desarrollo de la diligencia y que se llevó a cabo sin la presencia de elementos aprehensores o custodia que infringieran violencia física o moral, firmando de conformidad la hoy inconforme V, y la suscrita Susana Marina Siordia Hernández.

Asimismo, allegó copia simple de los siguientes documentos:

a) Acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor, del 4 de octubre de 2018, a V, citado en el inciso u del punto 17 de este capítulo.

b) Cartilla de derechos que asisten a las personas en detención firmado por V, anteriormente referido en el inciso o del punto 17 de este capítulo.

c) Constancia de entrevista con defensor público del 4 de octubre de 2018, firmado por V, aquí peticionaria; Susana Marina Siordia Hernández, defensora pública; y el Rubén Darío Michel Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la UISFCFE.

30. El 5 de septiembre de 2019 se recibió escrito firmado V, aquí peticionaria, del cual se desprende lo siguiente:

[...]

1.- En relación al primer punto párrafo primero, no es cierto lo señalado por los agentes de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía del Estado de Jalisco, toda vez que a mí me detuvieron el día 03 tres de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 10:00 horas, en D1 de Chapala, Jalisco y no así en el municipio de Jocotepec, Jalisco como lo señalan en su escrito de contestación a la queja. Así mismo la detención fue realizada por Diego Armando Gasca Huerta y Jonathan Guillén Haro, y diverso agente del cual no recuerdo el nombre. Cabe hacer mención que la información antes referida es de mi

conocimiento en virtud que existe una Carpeta de Investigación por el delito de lesiones que me provocaron en el momento de la detención, y cuando los identifiqué por medio de fotografías que me trabajo a la Comisaría donde me encuentro mi entonces abogado particular AV2, me refirió los nombres. De igual manera en el mismo párrafo refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen en el Informe Policial Homologado relativo a la CII, sin embargo ni el tiempo y lugar coinciden con lo que realmente ocurrió.

2.- En relación al segundo párrafo, no es cierto lo señalado, en razón de que como ya lo manifesté, yo fui detenida por tres hombres, y no así por Laura Rosario Hernández Barajas, siendo también que en el momento de la detención no había ninguna mujer presente, y por lo tanto lo referido de que mi intención era fugarme no es verdad, ni mucho menos intenté atacar a una persona que no estuvo presente. De igual manera cabe hacer mención que una vez detenida, quien me pidió mi celular fue el agente que refiero que no recuerdo su nombre, siendo este de estatura media, un poco más alto que yo, de cabello y piel clara .

De igual manera no es verdad que un paramédico me realizó una valoración médica, siendo mi primer parte médico en el CEINJURE de Chapala, Jalisco, y a la puesta a disposición no fue de manera de inmediata porque fue hasta el día 04 de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 04:00 cuatro horas.

Así mismo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comparezco con los medios de convicción que a mi parte corresponden:

a) Copia certificada del parte médico e historial clínico de fecha 10 de Octubre del 2018 que se elaboraron al ingreso a la comisaria de reinserción Femenil, las cuales ya se encuentran en dicha Visitaduría, acreditándose lo anterior con el acuse de recibido.

b) Copia simple del certificado médico de lesiones elaborado en el CEINJURE de Chapala, Jalisco, lo cual también solicito que por medio de oficio le sea requerida copia autentica al CEINJURE antes citado.

c) Expediente Clínico elaborado en el CEINJURE de Chapala, Jalisco, lo cual solicito que por medio de oficio se requiere y envié.

d) La audiencia de vinculación a proceso celebrada el día 10 diez de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la CA1, del juzgado de Control y Juicio Oral del quinto distrito judicial, toda vez que en la misma el juez de oficio solicito la apertura de una carpeta de investigación en virtud de que las lesiones corporales eran evidentes. Así como la carpeta

que se ordenó su apertura.

d) El juicio de amparo indirecto JA del índice del juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en materia Penal, por lo cual solicito se les requiera por copias auténticas de las actuaciones.

En la misma fecha citada, la peticionaria anexó a su escrito copia simple de los siguientes documentos:

a) Certificado médico de lesiones del 5 de octubre del 2018, firmado por el doctor Martín García Enríquez, adscrito al Ceinjure de Chapala, a la aquí peticionaria, del cual se desprende que la agraviada presentaba EDEES (*sic*) en región infraorbital, al parecer producido por agente contundente.

b) Oficio DIGRES/C.R.F./S.J./762/2019 del 6 de marzo de 2019, firmado por Génesis Georgina Nando Arreola, comisaria de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco, y Ventura Pegueros Alcántara, inspector jefe de la Comisaría de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió copia del parte médico e historial clínico, del 10 de octubre de 2018, elaborados a V, descrito en el punto 3 de este capítulo.

31. El 1 de octubre de 2019 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/3885/2019, firmado por el Maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, a través del cual envió el oficio JPI/1441/2019 signado por Elizabeth Morales García, subdirectora metropolitana de la PIE, del cual, se desprende que los elementos involucrados quedaron debidamente notificados del periodo probatorio, asimismo, anexa el oficio 720/19 como acuse de recibido.

32. Acta circunstanciada elaborada el 8 de octubre de 2019 por personal jurídico de este organismo, de la cual se desprende lo siguiente:

[...]

Nos constituimos física y legalmente en las instalaciones del D1, a efecto de recabar mayores datos de los hechos que originaron la presente queja, nos entrevistamos con una persona donde nos manifiesta que si conoce de

los hechos acontecidos del día 3 de octubre y no refirió lo siguiente: siendo las 11:00 horas llegaron la policía estatal a resguardar la finca, en el momento que llegaron empezaron a recibir disparos desde el D1 y lo que ellos hicieron fue defenderse de la misma manera y los de la policía estatal si venían encapuchados, llegaron al D1 y sacaron a las mujeres que estaban allí adentro, pero en ningún momento golpearon a las mujeres y solo recuerdo que eran 3 o 4 mujeres y 4 o 5 hombres y ninguna mujer salió con una mujer a lo que vi solo vi que salió una mujer policía abrazando al bebé y solo recuerdo que subieron a las mujeres en la patrulla y de allí ya no recuerdo lo que haya pasado.

33. El 11 de octubre de 2019, personal jurídico de este organismo realizó la correspondiente investigación de campo en la finca ubicada en [...], San Juan Cosalá, municipio de Jocotepec, a efecto de recabar mayores datos en relación con la presente queja, de la cual se desprendió lo siguiente:

[...] la finca marcada con [...], a efecto de recabar mayores datos de los hechos que originaron la presente queja: una vez constituido físicamente y legalmente en el domicilio en el poblado de San Juan Cósala, del municipio de Jocotepec, Jalisco. En la cual nadie salió al momento de tocar el portón blanco, de igual manera se observó y se tocó en varias casas aledañas y no se encuentran vecinos que puedan brindar testimonio de los hechos ocurridos el día 3 de octubre de 2018.

34. En esa misma fecha, señalada en el punto anterior, personal jurídico suscribió acta circunstanciada, derivada de la investigación de campo con la finalidad de recabar copia certificadas de la CI1, iniciada a favor de la aquí agraviada por el posible ilícito de lesiones, de la cual se desprende lo siguiente:

Las instalaciones de la dirección de la Unidad de Investigación contra Secuestros, a efecto de recabar mayores datos de los hechos que originaron la presente queja: Me entrevisté con el titular de la agencia del Ministerio Público #6 de dicha Dirección de Investigación, a quien le hice saber el motivo de mi presencia, y al respecto manifestó que la CI2 iniciada por las lesiones ocasionadas a V, fue turnada el 3 de diciembre 2018 a Visitaduría de la Fiscalía del Estado, por lo que no fue posible obtener las copias de la carpeta, Acto continuo.- Me trasladé a las instalaciones de Visitaduría en la calle Rafael Camacho esquina Tamaulipas en esta misma ciudad, fui atendido por la secretaria de dicha dependencia, le hice saber el motivo de mi presencia (obtener copias de la CI2) al respecto señaló que la carpeta, antes aludida fue turnada a la Fiscalía Anticorrupción en el mes de diciembre de 2018 mediante el oficio 622/18, por lo anterior no fue posible

obtener las copias, finalmente, me trasladé a las instalaciones de la Fiscalía Anticorrupción, donde fui atendido por [...], secretaria particular del fiscal anticorrupción, le hice saber que de Visitaduría me enviaron ahí, para obtener las copias de la CI2 al respecto me mencionó que no era posible proporcionarlas ya que es su base de datos no aparece registro de dicha carpeta o de la víctima quien quedo de avisar a esta defensoría si la localizaba o sabía algo al respecto.

35. En la fecha señalada en el punto anterior, personal jurídico de este organismo consultó la página del Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de verificar el estatus del juicio de amparo JA, advirtiéndose que dicho juicio aún no tiene resolución y se fijó el 30 de octubre de 2019 para llevar a cabo audiencia constitucional, la cual fue diferida del 8 al 30 de octubre de 2019.

II. EVIDENCIAS

1. Documental consistente en la queja que por escrito presentó V, a su favor y en contra de elementos de la PIE destacados en el municipio de Chapala, dependientes de la FE (descrita en el punto 1 de Antecedentes y hechos).
2. Instrumental de actuaciones consistente en la ratificación de la queja que por escrito presentó la parte peticionaria V (descrita en el punto 9, de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en la historia clínica suscrita el 10 de octubre de 2018 por personal médico de la Coordinación Médica de la Comisaría de Reinserción Femenil del Estado (descrita en el punto 11, inciso a, de Antecedentes y hechos).
4. Documental relativa al parte médico elaborado el 10 de octubre de 2018 por la doctora Yolanda Gama, de la Coordinación Médica de la Comisaría de Reinserción Femenil del Estado, a la persona inconforme V (descrito en el 11, inciso b, de Antecedentes y hechos).
5. Documental, consistente en el oficio 0728/2019, signado por el Maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del CVSDDHFE (descrito en el punto 12 de Antecedentes y hechos).

6. Documental consistente en el oficio FGE/FDHDVSDH/733/2019, signado por el Maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del CVSDDHFE, a través del cual informó el nombre completo de los agentes de la PIE que intervinieron en los hechos narrados por la peticionaria (descrito en el punto 13 de Antecedentes y hechos).

7. Documental consistente en el oficio FEIC/SEC/AG.06/1463/2019, mediante el cual el Flavio David Arreola Quintero, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Secuestro de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal del Estado, mediante el cual rindió informe en vía de colaboración (descrito en el punto 17 de Antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en las copias de la CII que envió a esta Comisión Flavio David Arreola Quintero, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Secuestro de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal del Estado de Jalisco (descritos en punto 17, incisos a al mm, de Antecedentes y hechos).

9. Documental consistente en el certificado médico de lesiones suscrito por el médico adscrito al Ceinjure de Chapala, a nombre de V (descrito en el punto 18, inciso a, de Antecedentes y hechos).

10. Documental relativa a la historia clínica, sin fecha de ingreso, signada por el médico adscrito al Ceinjure de Chapala, a nombre de V (descrita en el punto 18, inciso b, de Antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en copia de la CA1, que se sigue en el Juzgado de Control y Juicio Oral en materia penal en Chapala (descrita en el punto 19, incisos de a al y, de Antecedentes y hechos).

12. Documental referente dictamen médico-legal clasificativo, folio 042130/0000/2018, del 5 de octubre de 2018, elaborado por Jorge Eduardo Orendáin García, médico de guardia adscrito a la FE, a nombre de V (descrito en el punto 19, inciso c, de Antecedentes y hechos).

13. Documental relativa al oficio 1931/2018, suscrito por Javier García Muñoz, juez de Control, Enjuiciamiento en materia penal del V Distrito

Judicial en Chapala, en el cual comunicó que ratificó de legal la detención de la aquí agraviada (descrito en el punto 19, inciso f, de Antecedentes y hechos).

14. Documental consistente en el escrito firmado por Susana Marina Siordia Hernández, agente social de la Procuraduría Social, mediante el cual en colaboración rindió un informe de los hechos materia de la presente queja (descrito en el punto 23, de Antecedentes y hechos).

15. Documental consistente en el oficio 3355/2019, signado por Isaac Fernando Venegas Díaz, Diego Armando Gasca Huerta, Jonathan Guillén Haro, Ernesto Ángel Figueroa, Alma Liliana Goche López, Adriana Lilibeth Flores Candelario, Laura Rosario Hernández Barajas, Óscar Aguirre Rodríguez y José Genaro Macías Gutiérrez, mediante el cual rindieron sus informes de ley en torno a los hechos que les fueron reclamados por la persona peticionaria (descritos en el punto 24, de Antecedentes y hechos).

16. Documental, consistente en el oficio 030/2019/MPD, signado por Miguel Ángel Villanueva Gómez, adscrito al área Medicina, psicología y Dictaminación de la CEDHJ, relativo al dictamen de estrés postraumático realizado a la aquí peticionaria (descrito en el punto 28, de Antecedentes y hechos).

17. Instrumental de actuaciones, consistente en las actas circunstanciadas suscritas el 11 de octubre de 2019, derivadas de la investigación de campo que realizó personal de esta Comisión (descritas en los puntos 33, 34 y 35, de Antecedentes y hechos).

18. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que a V le fueron vulnerados el derecho humano a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública; a la integridad y seguridad personal y al trato digno. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios

constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas básicas de argumentación.

La presente Recomendación se encuentra basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

Derecho a la legalidad

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir

comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969

en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11 y 24:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 2.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter

civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

XII. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

La Ley General de Responsabilidades Administrativas (vigente desde el 19 de julio de 2016):

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la conducta;

II. Intencionalidad o culpa; y

III. Perjuicios originados al servicio.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.¹

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y

¹ Época: Décima época. Registro 160526 Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.²

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al

² Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Las autoridades tienen la obligación de abstenerse de realizar conductas que produzcan alteraciones nocivas hacia el ser humano, las cuales pueden desencadenar en tortura y trato degradante e inhumano.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

[...]

A. De los derechos de toda persona

imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado:

La Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del peticionario, el Código Penal para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso, puntualiza:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de la PIE provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos las y los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno, es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo,

idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Análisis, consideraciones y argumentos:

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de derechos humanos por parte de elementos de la PIE, con los argumentos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal quedó acreditada con las evidencias que obran en las actuaciones que integran la presente inconformidad, consistentes en los partes médicos y el dictamen de estrés postraumático, practicados a la persona peticionaria.

A la inconforme le fue violado su derecho humano a la legalidad, toda vez que el actuar de la autoridad fue irregular ya que al ejercer sus funciones no se ajustó a la forma y términos que la ley le señala.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Esta prohibición pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario.

Además, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura y que esta se concretó dentro del tiempo que la persona agraviada estuvo a disposición de los policías investigadores, quienes por tal motivo la tenían bajo su custodia, y por ello estaban obligados a resguardar su integridad, lo anterior considerando lo siguiente:

La agraviada reclamó que el 3 de octubre de 2018, por la mañana, cuando se encontraba en el D1, ubicado en el municipio de Chapala, se suscitó una balacera. Llegaron personas encapuchadas y la detuvieron, confundiéndola con la mamá de una menor de edad; a partir de ahí los encapuchados comenzaron a golpearla, le preguntaron por personas que no conocía, le dijeron que la llevarían a las instalaciones de la Fiscalía, la sacaron del D1 con la cabeza tapada, le decían que iban a matar a su familia si no se echaba la culpa, y como no accedió, continuaron golpeándola hasta ocasionarle una hemorragia interna. Que un hombre le dijo que sería “su perrita” y la empezó a manosear, le quitó la blusa e intentaron quitarle el pantalón; la ofendieron verbalmente; que una mujer le ayudó a subirse de nuevo a una camioneta. Posteriormente se dio cuenta que tenía hemorragia; que preguntó dónde se encontraba, indicándole que en el área de la Fiscalía Antisecuestros. Llegó un hombre de lentes, que al parecer era el Fiscal de Antisecuestros, quien le dijo que le mostraría unas fotos para ver si identificaba a alguien, sólo reconoció a la mamá de la bebé, y aclaró que la había conocido un día antes de su detención; manifestó que perdió el sentido y cuando reaccionó estaba tirada en el suelo.

Agregó que cuando llegaron los defensores públicos, entre ellos una mujer, ésta se asustó al ver cómo la tenían, y le preguntó al fiscal qué

le había pasado, a lo que le respondió que él no había hecho nada; de ahí le sacaron fotos y le tomaron datos. También señaló que se enteró que ya había aparecido la mamá de la menor de edad, a quien le preguntaron si ella era la mujer que estaba en el D1.

Que la trasladaron al Ceinjure de Chapala, donde le realizaron los partes médicos correspondientes; y durante la audiencia, los servidores públicos dijeron bastantes mentiras, que la habían detenido en una casa, cuidando a una persona secuestrada y dijeron historias diferentes; después de cinco días en Chapala, la llevaron al Reclusorio Femenil de Puente Grande.

Al respecto, los elementos de la PIE, al rendir su informe de ley ante esta institución, de manera coincidente negaron los hechos que les reclamó la persona agraviada V, y manifestaron que si bien era cierto que algunos de ellos intervinieron en las primeras diligencias, donde resultó detenida la persona peticionaria, el 3 de octubre de 2018, en el municipio de Jocotepec, únicamente se apegaron a realizar las diligencias pertinentes, mismas que quedaron registradas en el informe policial homologado, que se encuentra integrado en la CII, lo anterior, porque según señalaron, se trataba del delito de secuestro agravado.

Por lo que ve a Laura Rosario Hernández Barajas, señaló que realizó la detención en flagrancia de la persona hoy inconforme, V, en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, descritas en el informe policial homologado, y que usó la fuerza mínima, estrictamente necesaria para su control y aseguramiento, que ameritaban las circunstancias particulares del caso, debido a que la peticionaria opuso resistencia a su retención, no obstante que se identificó como elemento investigadora de la PIE la agraviada intentó escapar, por lo que requirió utilizar fuerza mínima para neutralizar a la agraviada; una vez asegurada, le efectuó una revisión y le aseguró un teléfono celular. Que le leyeron sus derechos y se realizó una valoración por un paramédico. De lo mencionado, le hicieron del conocimiento al Ministerio Público, quien siguió con el procedimiento de la carpeta de investigación, para posteriormente poner a disposición a varias personas detenidas, entre ellas, V.

Ahora bien, en relación a la detención de la agraviada, es importante

para este organismo resaltar que al momento que personal de este organismo acudió a las instalaciones del Reclusorio Femenil, ubicado en Puente Grande, municipio de Tonalá, esto el 8 de febrero de 2019, para recabar la ratificación de la aquí agraviada, la misma se encontraba recluida, lo que deja de manifiesto para esta Comisión que la detención fue apegada a derecho, de acuerdo con la resolución del Juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución en materia penal del V Distrito Judicial en Chapala, tal como se desprende del acta mínima de 5 de octubre de 2018, en la que el juzgador ratificó de legal la detención de V; aunado a la vinculación a proceso de la persona peticionaria, todo lo anterior por su probable participación en el delito de secuestro agraviado (punto 19, incisos n y ñ, de Antecedentes y hechos).

Aunado a lo anterior, obra en actuaciones el examen de la detención de V, del cual se desprende que el fiscal adscrito a la UISFCDFE calificó de legal la detención, y por ende, la retención de V, entre otros; argumentó que se actualizaba el supuesto de flagrancia, toda vez que la persona peticionaria fue privada de su libertad al momento que desplegaba conductas que podían constituir el ilícito de secuestro (punto 19, inciso p, de Antecedentes y hechos).

Asimismo, al analizar la narración de los hechos que dos personas realizaron ante el agente del Ministerio Público integrador, se aprecia que fueron coincidentes en señalar que cuando estaban en el negocio de uno de ellos, llegaron tres sujetos con armas cortas, los sacaron del lugar, los subieron a una camioneta y se los llevaron, ingresándolos a un cuarto con telas en las ventanas. A uno de ellos, le dijeron que su familiar se había puesto mal, y que iban a negociar con su familiar. Que fueron policías de la Fuerza Única [sic], los que llegaron y les dijeron que todo estaba bien y que estaban a salvo (punto 19, incisos cc y dd, de Antecedentes y hechos).

Se robustece lo anterior, con los registros de reconocimiento de personas, suscritos el 4 de octubre de 2018, de los que se advierte que V fue identificada como la mujer que iba de copiloto en el vehículo en el cual subieron a las personas víctimas de hechos posiblemente delictivos; así como la mujer que estaba en la casa a donde se los llevaron (punto 19, incisos aa y bb, de Antecedentes y hechos).

Concatenadas las evidencias referidas, para esta Comisión queda acreditado que los policías investigadores cumplieron no sólo con su obligación prevista en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, que es la de auxiliar al esclarecimiento de los delitos al Ministerio Público, sino también observaron los extremos previstos en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

[...]

En tanto que el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para

el Estado Libre y Soberano de Jalisco, señala que sólo puede realizarse una detención sin necesidad de orden judicial cuando se trate de delitos flagrantes.

Y el diverso 146 del citado Código de Procedimientos Penales en su fracción III refiere que:

Para efecto de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

Ahora bien, con respecto a los actos de tortura manifestados por la aquí agraviada, se desprende que la detención se llevó a cabo por elementos de la PIE el 3 de octubre de 2018, a las 14:25 horas, y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de Chapala, a las 00:10 horas del 4 de octubre de 2018, lo cual deja de manifiesto para este organismo que existió un lapso de aproximadamente nueve horas con treinta y cinco minutos, tiempo durante el cual estuvieron bajo la custodia de los PI, lo que contraviene lo previsto por el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al haber efectuado la detención de V bajo la hipótesis de la flagrancia, sin demora, debieron ponerla a disposición del agente del Ministerio Público.

Sin que pase inadvertido para este organismo que la circunstancia referida en el párrafo que antecede conlleva a determinar que durante ese tiempo, los elementos captadores desplegaron actos contra la aquí inconforme, que le ocasionaron las lesiones que se desprenden del parte médico con folio 042130/0000/2018, firmado por Osbaldo Manzo Cisneros, médico de guardia adscrito a la FE, elaborado el 4 de octubre de 2018 a las 6:45 horas, a nombre de V; de igual manera, de los partes médicos elaborados el 5 y 10 de octubre de 2018, suscritos por los médicos de la FE, y del Centro de Integración de Justicia Regional (Ceinjure), respectivamente, se desprende que la inconforme

presentaba lesiones al momento de valoración (punto 18, incisos a, al nn, de Antecedentes y hechos).

Finalmente, robustece lo anterior, el dictamen de estrés postraumático realizado por personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, el 19 de agosto de 2019 a la persona inconforme, en el que, derivado de la entrevista psicológica y pruebas, concluyó que sí presentaba trastorno por estrés postraumático, por lo que se configuraba trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico (punto 28, de antecedentes y hechos).

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios de que en esos casos, la carga de la prueba corresponde al Estado y no al particular, criterio que también sostiene el más alto tribunal de nuestro país en la siguiente tesis:

Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUELLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se

le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Respecto a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas³, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del 26 de marzo de 2010 en el caso *Cabrera García y Montiel contra*

³ Tesis XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, tomo III, pág. 2355.

México, con relación a la integridad física, se pronunció al respecto, en la cual estimó lo siguiente:

- a) Que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.
- c) Que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.
- d) Que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.
- e) Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.
- f) Que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial,
- g) Independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.
- h) De ahí la obligación que tiene el Estado mexicano, y en particular el Estado de Jalisco, de investigar con transparencia y mucho cuidado no sólo el delito de lesiones, sino también el de tortura. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “cuando

exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

No escapa para esta Comisión que existen diversas versiones de los hechos, principalmente por el lugar de la detención, situación que tendrá que aclarar el estado a través de las autoridades competentes, no obstante que todo el proceso llevado ante Consejo de la Judicatura ha sido por delito de secuestro agravado mismo que se llevó a cabo en el municipio de Jocotepec.

Por todo lo anterior, los elementos de prueba con los que cuenta esta defensoría pública son suficientes para acreditar el agravio referido por la persona peticionaria, el cual derivó en tortura por parte de los elementos de la PIE, demostrándose con las evidencias que se allegaron al caso que se analiza, que las lesiones sí le fueron causadas durante el tiempo que ella estuvo bajo resguardo y custodia de los elementos policiales de la PIE; no obstante que los elementos policiales señalaron que la agraviada fue detenida en flagrancia en una casa habitación de Jocotepec, y la agraviada manifestó que fue en el D1; además, los agentes investigadores argumentaron que a la persona peticionaria la detuvo la elemento investigadora Laura Rosario Hernández Barajas, y ésta refirió que V opuso resistencia a su retención y forcejeó con ella, superándola en fuerza y destreza. Este organismo considera que dichos argumentos no fueron sustentados con las evidencias pertinentes, aunado a que bajo ninguna situación debieron someter a la persona inconforme con tratos crueles e inhumanos (tortura).

La fundamentación jurídica en relación con la tortura se encuentra en la siguiente legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de

infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

También resultan aplicables los siguientes instrumentos internacionales:

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986:

a. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también

como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo el Protocolo de Estambul, contiene el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

De igual forma, son aplicables las siguientes leyes secundarias:

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura: (ley vigente en el momento de los hechos)

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco (Ley vigente):

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]

IV. Tortura: todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental,

aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el que realice las conductas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, y analizados los hechos, evidencias y actuaciones, este organismo llega a la conclusión lógica y jurídica de que elementos de la Policía Investigadora del Estado violaron con su actuar, los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de la aquí agraviada.

Así pues, esta CEDHJ concluye que el reclamo de la agraviada es legítimo, ya que sufrió un menoscabo en su integridad física y mental, por la manera que elementos de la Policía Investigadora violaron sus derechos humanos a la integridad personal, al trato digno y a la legalidad, por lo que su superior jerárquico tiene la facultad para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos, de acuerdo con el artículo 118, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado; en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal; y en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁴ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1, en el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos

⁴ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia del 6 mayo de 2008.

internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones, aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, a quien hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁵ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales

⁵ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda

llevar a cabo su proyecto de vida.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Dentro del sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,⁶ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que

⁶ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral.* La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras,

las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados ⁷

⁷ Cfr. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.⁸

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política del personal del Ayuntamiento de Colotlán, implicado en la presente inconformidad.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

⁸ Cfr. Caso Ticona Estrada y otros *vs* Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

[...]

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones

se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones

sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y

administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV

De la reparación del daño

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a V, la calidad de víctima directa, en términos del artículo 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, quedó acreditado que los elementos de la Policía Investigadora Isaac Fernando Díaz, Diego Armando Gasca Huerta, Jonathan Guillén Haro, Ernesto Ángel Figueroa, Alma Liliana Goche López, Adriana Lilibeth Flores Candelario, Laura Rosario Hernández Barajas, Óscar Aguirre Rodríguez y José Genaro Macías Gutiérrez, violaron los derechos humanos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la integridad y seguridad personal (tortura) y al trato digno en agravio de la V, por lo que se emiten las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de la víctima directa la atención y reparación integral, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos adscritos a la Fiscalía del Estado, toda vez que se ocasionaron daños físicos y psicológicos a la peticionaria.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que entreviste a la peticionaria, en su calidad de víctima directa, y se le ofrezca atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que supere el trauma o afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo.

Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de entrevista, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se le deberá dar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctima.

Tercera. Se agregue copia de la presente Recomendación en el Registro de Policial Estatal, así como en el registro de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FE, y en los expedientes laborales de los elementos de la Policía Investigadora Isaac Fernando Venegas Díaz, Diego Armando Gasca Huerta, Jonathan Guillén Haro, Ernesto Ángel Figueroa, Alma Liliana Goche López, Adriana Lilibeth Flores Candelario, Laura Rosario Hernández Barajas, Óscar Aguirre Rodríguez y José Genaro Macías Gutiérrez, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 107, fracción I; 109 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y 12 fracción XVII del Reglamento de la Fiscalía de derechos humanos de la FE.

Cuarta. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Isaac Fernando Venegas Díaz, Diego Armando Gasca Huerta, Jonathan Guillén Haro, Ernesto Ángel Figueroa, Alma Liliana Goche López, Adriana Lilibeth Flores Candelario, Laura Rosario Hernández Barajas, Óscar Aguirre Rodríguez y José Genaro Macías Gutiérrez, agentes investigadores de la PIE, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones la jerarquía en la FE y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 57, 59, 90, 103, 104 y 106

de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Quinta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de la PIE, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Con ese objetivo, deberán hacer de su conocimiento:

a) Lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que prohíben y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica tan reprochable. Como institución estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura.

b) Se imparta también capacitación y actividades de concienciación para prevenir y proscribir el uso ilegítimo o el abuso de la fuerza pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos como las aquí documentadas.

Sexta. Se identifique al Ministerio Público que tenga a su cargo la CI2, iniciada por las lesiones ocasionadas a la aquí agraviada, se concluya conforme a derecho corresponda, e informe a esta defensoría la conclusión de la misma.

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informe a este

organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 29/2019, que consta de 97 hojas.